



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 326

Bogotá, D. C., lunes, 17 de abril de 2023

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIAS

reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición”

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 2022 CÁMARA, 329 DE 2022 SENADO

por medio del cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición.

Bogotá, D. C, 13 de abril de 2023

Honorable Representante

AGMETH ESCAF TIJERINO

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 200 de 2022 Cámara y 329 de 2022 Senado, *por medio del cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición”*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de ley número 200 de 2022 Cámara, 329 de 2022 Senado, por medio del cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección y**

Cordialmente,

MARTHÁ LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2022 CÁMARA, 329 DE 2022 SENADO

por medio del cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición.

El presente informe de ponencia consta de la siguiente estructura:

- Objeto del proyecto de ley
- Trámite de la iniciativa
- Justificación del proyecto de ley
 - Problemática de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas
 - Cifras de desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres
 - Ineficiencia de los aplicativos para el registro y búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y necesidad de la Alerta Rosa.
- Marco jurídico
 - Instrumentos internacionales
 - Disposiciones constitucionales
 - Régimen legal

- 4.4. Decretos y actos administrativos
- 4.5. Políticas públicas.
5. Derecho internacional y comparado.
6. Necesidad de adoptar medidas de protección y reparación en caso de desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres.
7. Pliego de modificaciones.
8. Contenidos del proyecto de ley
- 8.1. Contenido de la iniciativa.
9. Conflicto de intereses.
10. Proposición.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública, de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que se encuentren desaparecidas, con el fin de contar con un mecanismo que permita su pronta localización y protección para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de violencias basadas en género.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El pasado marzo de 2022 fue radicado el Proyecto de ley “*Por medio de la cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición*”, y publicado en la Gaceta 199 de 2022. La iniciativa tiene como única autora a la Honorable Senadora de la República Angélica Lozano Correa.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara, se nombraron ponentes para el estudio de esta iniciativa legislativa a las honorables Representantes *Martha Lisbeth Alfonso Jurado* (Coordinadora ponente) y honorable Representante *Leider Alexandra Vásquez Ochoa* (ponente).

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

3.1. PROBLEMÁTICA DE NIÑAS, ADOLESCENTES, JÓVENES Y MUJERES DESAPARECIDAS

En las últimas décadas, Colombia ha avanzado en acciones para lograr la igualdad de género, no obstante la brecha alrededor de las desigualdades aún persiste, en especial cuando hacemos referencia a las violencias basadas en género o violencias hacia las mujeres. En materia de desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres, Colombia ha sido uno de los países en donde se han contabilizado mayores casos, e incluso las

entidades encargadas de su búsqueda no actúan con diligencia.

Según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su Registro Nacional de Desaparecidos se han registrado 158.995 desapariciones entre 1930 y 2020, de las cuales 106.743 personas continúan desaparecidas, de los cuales el 29,5% corresponden a mujeres que es un porcentaje menor al de hombres, pero que ha ido en aumento en los últimos años, especialmente la desaparición de niñas menores de 18 años (Forensis, 2020).

El Estado debe velar por utilizar todos los medios y recursos disponibles para garantizar a las niñas y mujeres una vida libre de violencias. Cuando una niña, adolescente o mujer desaparece, ya sea porque está extraviada o porque ha sido víctima de desaparición, cada minuto que pasa y cada persona que pueda colaborar en su búsqueda es de vital importancia. Por eso, Colombia necesita implementar un sistema efectivo y estandarizado para visibilizar la problemática de desaparición de niñas y mujeres en el país y articular la ayuda a la ciudadanía en acciones de búsqueda de las víctimas de desaparición. Frente a las desapariciones de niñas y mujeres la adopción e implementación de la Alerta Rosa, permite a las autoridades escalar el caso y enviarlo de manera inmediata a través del sistema dispuesto para ello. La Alerta Rosa está basada en el modelo que existe hace más de 30 años en Estados Unidos llamado Amber Alert y que se usa para el reporte de menores desaparecidos.

La Alerta Rosa tiene un ángulo diferencial que busca proteger a las niñas y a las mujeres. La Alerta Amber igual que como se plantea la Alerta Rosa es una alianza entre comunidades y autoridades, que se ha convertido según la experiencia de otros países, en uno de los mejores métodos para recuperar sano y salvo un menor. Gracias a los reportes de resultados en otros países tras la implementación de la Alerta Amber, se supo que de las alertas reportadas los menores pudieron ser recuperados sanos y salvos. Además, al activar estas alertas, se reporta que los agresores, las redes involucradas en trata de personas, explotación sexual, son desalentadas a cometer actos de violencia basada en género.

La Alerta Rosa tiene como premisa salvaguardar la dignidad y la vida de niñas y mujeres, dicha alerta es transmitida en el área geográfica en donde la niña o la mujer ha sido raptada o ha sido reportada como desaparecida y además tiene la capacidad de ser replicada a nivel nacional. La Alerta Rosa les permite de forma inmediata a las autoridades competentes acudir al apoyo de los medios de comunicación y el público en general para apoyar en los esfuerzos de búsqueda de la niña o la mujer.

Cerca de un 95% de menores reportados a través de la alerta fueron rescatados y recuperados tras tres horas de haberse emitido, con lo cual se evidencia que si el público responde rápidamente a estos anuncios, las posibilidades de recobrar a una víctima, son mayores.

La Alerta Rosa está basada en la Alerta AMBER, un acrónimo de America's Missing: Broadcasting Emergency Response, en español: Desaparecidos en EE. UU.: emisión de respuesta de emergencia. La Alerta AMBER fue creada por el caso de la niña Amber Hagerman, quien fue secuestrada el 13 de enero de 1996 en Dallas, Texas. Amber fue hallada sin vida el 17 de enero de 1996 con la garganta cortada en un canal de aguas residuales del norte de Arlington. Todavía se desconoce quién fue el responsable del homicidio. El legado del caso Amber Hagerman ha permitido la recuperación de 985 menores hasta ahora en EE. UU., indicó el Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados (NCMEC), por sus siglas en inglés. 1.

La Alerta AMBER incluye una información estandarizada sobre el menor dado por desaparecido, emite boletines, así como, comparte la información a través de una distribución de mensajes de texto a celulares y transmisiones de televisión y radio en un área determinada, además de que se despliegan los datos en pantallas de tráfico e instituciones gubernamentales. El modelo de la Alerta AMBER se ha replicado en otros países del mundo y en América Latina, se ha implementado en México, Ecuador, Guatemala y El Salvador.

La Alerta AMBER es un ejemplo a nivel mundial de cómo la tecnología, las redes sociales y los medios de comunicación pueden ser utilizados como herramientas para salvar la vida de las personas. Según la Oficina de Justicia Juvenil y de Prevención de la Delincuencia (OJJDP) de EE. UU., debido a que el 74% de los niños que son secuestrados y asesinados son asesinados dentro de las primeras 3 horas de haber sido secuestrados, la participación temprana de los medios de comunicación es crucial. Durante las emergencias de menores desaparecidos, los medios de comunicación se convierten en el conducto de información entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el público. 2.

Colombia no tiene un sistema estandarizado para los casos de niñas, adolescentes y mujeres. Pese a que la Corte Interamericana ha manifestado insistente que “la noticia del secuestro o desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que dichas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir otros actos de violencia incluso violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a su vida y a su

integridad, independientemente de un contexto determinado.³ Es imprescindible contar con un sistema de actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales, para que las mismas ordenen medidas oportunas dirigidas a la determinación del paradero de la víctima.

La Alerta Rosa sería ese sistema con el que las autoridades competentes cuenten para la localización de Personas dadas por Desaparecidas, coordinen sus acciones, vinculen a la sociedad civil y utilicen horas fundamentales para dar con el paradero de las víctimas femeninas.

La justificación detrás de un sistema pensado para localización de mujeres, adolescentes y niñas está ligada al contexto de discriminación que viven las mujeres como grupo históricamente discriminado. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que:

“(…) la Comisión ha identificado falencias en el abordaje de los casos de mujeres desaparecidas. En primer lugar, la Comisión observa que ante denuncias de mujeres desaparecidas subsiste la persistencia de actitudes y prácticas discriminatorias por parte de autoridades estatales, en virtud de las cuales se demuestra una falta de seriedad ante la denuncia y una ausencia de acciones concretas e inmediatas que, en distintos casos, pudiesen marcar la diferencia en respecto a la integridad personal de la mujer en riesgo. Estas actitudes o prácticas se pueden observar no solo por parte de los agentes investigadores sino también, entre otros, en servidores públicos como trabajadores sociales y autoridades gubernamentales. Mismo si algunos países han eliminado, por ejemplo, la necesidad de esperar determinadas horas para aceptar una denuncia o iniciar la investigación en el caso de una persona desaparecida, en la práctica se observa que los agentes estatales suelen encaminar sus respuestas así como guiar las líneas de investigación sobre la base del modo de vida de la víctima y sus relaciones resultando en investigaciones que no son ni diligentes ni imparciales”. 4.

3.1.1. Cifras de desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres

De conformidad con el portal de datos de la **Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas**, desde el año 1921 hasta el año 2016 en todo el territorio de Colombia ha habido 12.420 mujeres desaparecidas. A continuación, tabla que desagrega la cifra de 12.420 según el rango de edad:

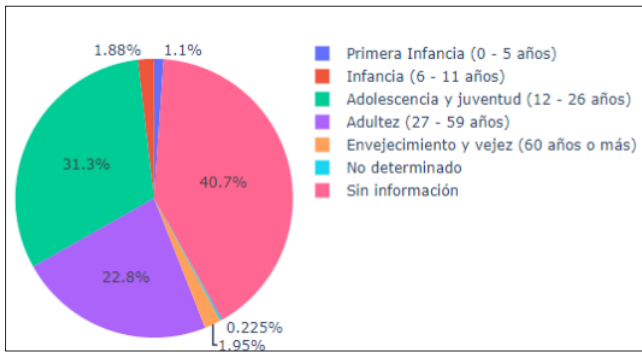
Tabla 1. Cifras de desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres. UBPDD.

Rango de edad	Total
Primera infancia (0 a 5 años)	137
Infancia (6 a 11 años)	234
Adolescencia y juventud (12 a 26 años)	3.885

Rango de edad	Total
Adultez (27 a 59 años)	2.837
Envejecimiento o vejez (60 años o más)	242
No determinado	28
Sin información	5.057

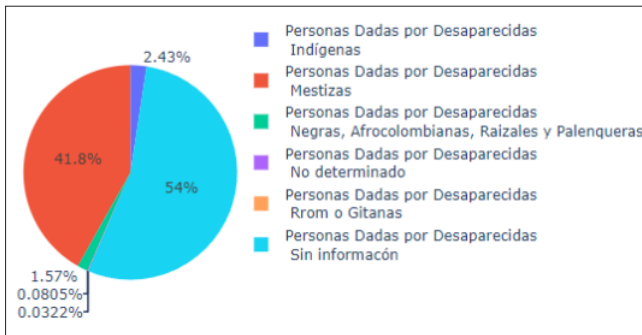
La anterior tabla se puede observar en porcentajes en el siguiente diagrama de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas:

Gráfica 1. Cifras de la desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres. UBPDD.



Paralelamente, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas graficó el número de mujeres dadas por desaparecidas según su pertenencia étnica en el diagrama circular.

Gráfica 2. Cifras de la desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres según su pertenencia étnica. UBPDD



La información obtenida del portal de datos de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas nos permite tener un estimado de mujeres desaparecidas en el país e información sobre sus características demográficas. Sin embargo, Colombia tiene un serio problema con las estadísticas de personas desaparecidas, porque no existen cifras oficiales unificadas en las bases de datos del Estado.

Por su parte, la **Fundación Nydia Erika Bautista** recopiló la información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) a febrero de 2014. Según los datos del INMLCF había 100.635 casos de personas desaparecidas. De ellas, 20.944 aparecen como desapariciones forzadas y 68.792 desapariciones sin información.

En esta misma línea, la Fundación recolectó información del **Registro Único de Víctimas**

(RUV), **Fiscalía General de la Nación, sistema SIDREC**, entre otras bases de datos de instituciones oficiales. Datos que se muestran a continuación:

Tabla 2. Mujeres desaparecidas forzosamente. RUV.

Tabla 3. Cifras generales - Mujeres desaparecidas forzosamente y mujeres desaparecidas sin información.

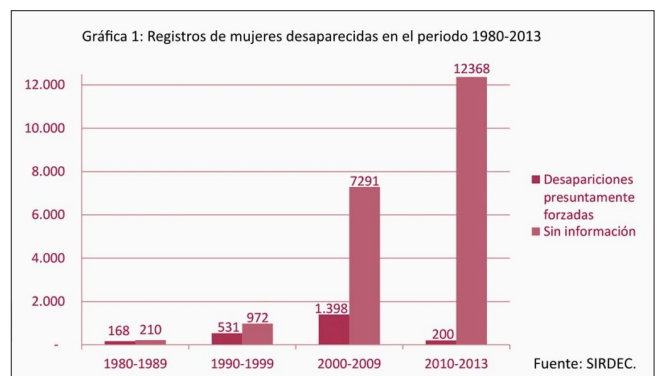
Tabla 3. Mujeres desaparecidas forzosamente - Registro Único de Víctimas (RUV)¹³. 1985-2015

HECHO	GENERO	Victimas directas	Victimas indirectas
Desaparición forzada	LGBTI	3	8
Desaparición forzada	Mujer	5121	65641
Desaparición forzada	Hombre	39091	42240
Desaparición forzada	No Informa	337	1058
Desaparición forzada	No Definido	292	1019
TOTALES		44.841	109.966

Tabla 4. Cifras generales - Mujeres desaparecidas forzosamente y "mujeres desaparecidas sin información" - Fuentes oficiales

Entidad / Plataforma	Descripción	Número	Periodo del reporte
Registro Nacional de Desaparecidos Instituto Medicina Legal-	Mujeres desaparecidas forzosamente	2.312	1967 - 2.013 (46 años)
Registro Nacional de Desaparecidos Instituto Medicina Legal-	Mujeres desaparecidas sin información	19.659 ¹⁴	2.000-2.013 (13 años)
Banco de datos del CINEP/PPP	Mujeres desaparecidas forzosamente	168	1989 - 2.013 (24 años)
Registro Único de Víctimas (RUV)-UARIV.	Mujeres víctimas de desaparición forzada	5.121	1984-2014 (30 años)
Fiscalía General- Grupo de exhumaciones, Unidad Justicia Transicional	Cuerpos de sexo femenino exhumados por el grupo de exhumaciones (antes sub-unidad)	264	2006-2013 (8 años)
Fiscalía General			

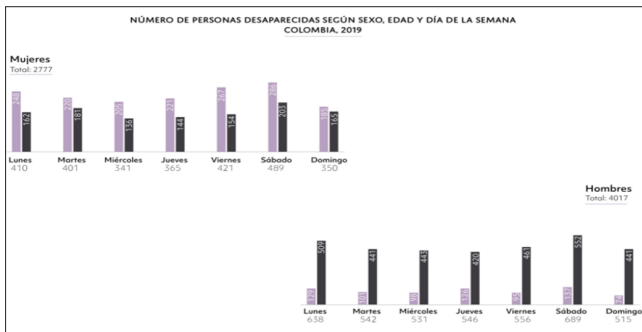
Gráfica 3. Registro de mujeres desaparecidas en el período 1980-2013.



De acuerdo con las cifras de la **Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas**, se puede establecer que las niñas y mujeres en Colombia desaparecen en el rango de edad de la adolescencia y juventud (12-26 años). En el mismo sentido, según los datos del SIDREC la mayoría de mujeres desaparecidas forzosamente, tenía entre 13 y 39 años de edad.

Entre tanto, según los informes de Forensis 2018 y 2019, muestran que el sábado suele ser el día con más desapariciones. Además, la violencia intrafamiliar y doméstica, los embarazos no deseados, las redes de trata y otros peligros relacionados con la desigualdad de género y las violencias machistas hacen que el índice de las niñas y adolescentes desaparecidas sea mayor que el índice del género opuesto en las mismas edades.

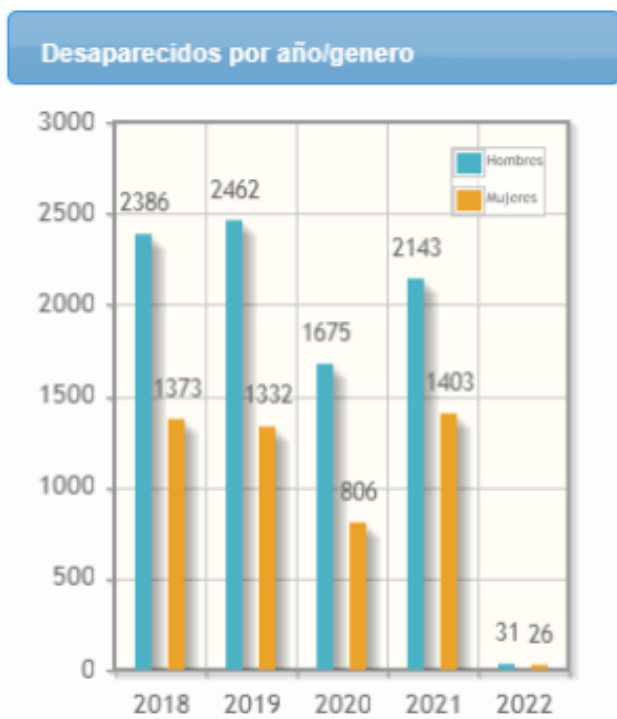
Gráfica 4. Número de personas desaparecidas según sexo, edad y día de la semana



Por otra parte, los medios de comunicación relatan que: *“De acuerdo a la información preliminar sobre desaparecidos en Colombia y el extranjero de Medicina Legal, en los primeros siete meses del año se reportaron 3.459 colombianos como casos de desaparición. Entre los 1.983 hombres que fueron reportados como desaparecidos, un 18,8% corresponde a menores de edad. Mientras tanto, en el caso de las mujeres un 62,8% de las 1.4776 mujeres desaparecidas son menores de 17 años”*. 5.

En la actualidad, la página de consultas públicas de desaparecidos y cadáveres del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses registra la siguiente información:

Gráfico 5. Desaparecidas por año/género



Actualizado a: 2022-01-19 09:15

Después de todos los datos expuestos, es evidente que hay incongruencias en las cifras y que la información otorgada por las instituciones está fragmentada. En otras palabras, la atomización de los datos no permite dimensionar el panorama completo de las mujeres desaparecidas, ni identificar las características demográficas particulares de las mujeres que son en mayor medida víctimas de desaparición.

No obstante, guiadas por la doctrina y las declaraciones de expertos es posible afirmar que las mujeres víctimas de desaparición son aquellas que están en condiciones de vulnerabilidad. Al respecto, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) subraya que ciertas características de las mujeres y niñas como: “ser indígenas, afrodescendientes, vivir con discapacidades, su religión, origen étnico, orientación sexual, identidad de género, edad, migrante, entre otras, pueden contribuir a que sean víctimas de distintas formas de violencia”. 6. Así mismo, es imposible desconocer factores que son recurrentes al leer noticias de niñas y mujeres desaparecidas como lo son:

- Menores de edad: niñas o adolescentes.
- Pertenecer a barrios de bajos ingresos socioeconómicos.
- Víctimas de violencia intrafamiliar y violencia doméstica.
- Se encontraban en uniones tempranas.
- Tenía comunicaciones con desconocidos pertenecientes a redes de trata de personas por medios electrónicos.
- Residentes en barrios o territorios con presencia de bandas criminales o grupos al margen de la ley.
- Víctimas de redes de adopción ilegal.

Ahora bien, a las niñas y mujeres víctimas de desaparición sufren una violación sistemática de sus derechos. Se les vulneran sus derechos a la libertad y seguridad personal, a la dignidad, integridad física, psíquica y moral, a no ser sometidas a tortura, el derecho a igualdad de protección ante la ley, entre otros. Así mismo, esta violencia se traslada a sus familias quienes quedan expuestos al trauma de la pérdida, al no cierre de un proceso, a la incertidumbre y al miedo.

En palabras del Comité de Expertas del MESECVI:

“El Comité considera que se han identificado patrones en los cuales la desaparición de mujeres tiene características específicas que la distinguen de las desapariciones de hombres. Es una dinámica que puede preceder y formar parte de la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, del femicidio/feminicidio y de la violencia sexual. En relación a las niñas se reportan también adopciones ilegales. Sin embargo, este Comité también nota que la desaparición de mujeres y niñas en sí misma es una forma de violencia contra ellas, que trasciende a su familia por considerarse que no permite cerrar ningún ciclo, pues los derechos vulnerados atentan contra mucho más que el derecho a una vida libre de violencias, afectando también todos los derechos fundamentales contenidos en la Convención, incluido el derecho elemental a la vida, cuando

el o los perpetradores le arrebatan la vida a la mujer desaparecida (...)". 7.

3.1.2. Ineficacia de los aplicativos para el registro y búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y necesidad de la Alerta Rosa

Los aplicativos de uso restringido a personal autorizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses son:

Sirdec (Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres): Es una plataforma tecnológica implementada a partir del 1° de enero de 2007, en la cual se registran de manera permanente los reportes de personas desaparecidas e información de cadáveres sometidos a necropsia medicolegal, a escala nacional. Sicomain (Sistema de Información Consulta Masiva Internet): Es un aplicativo retrospectivo con el fin de consolidar la información sobre cadáveres y desaparecidos registrada en los archivos y bases de datos de las entidades intervinientes, anteriores al año 2007. Sinei (Sistema Nacional de Estadística Indirectas): Es un aplicativo para el registro de la información sobre las necropsias indirectas, realizadas por médicos oficiales o en servicio social obligatorio a escala nacional. Fue implementado el 1° de enero de 2009, para lo cual se les suministró clave de acceso a los hospitales de los municipios del país donde no existen sedes de INMLCF.

Además, existen otros mecanismos que pretenden, pero que a la fecha no han logrado crear una red nacional interinstitucional de información como lo son:

Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) es una herramienta que se activa para ubicar a las personas que se presumen como desaparecidas. Su objetivo es que las autoridades judiciales ordenen en forma inmediata todas las diligencias necesarias tendientes a su localización. "El Registro Nacional de Desaparecidos es un sistema de información referencial de datos suministrados por las entidades intervinientes de acuerdo con sus funciones, que constituye una herramienta de información veraz, oportuna y útil para identificar cadáveres sometidos a necropsia medicolegal en el territorio nacional, orientar la búsqueda de personas reportadas como víctimas de desaparición forzada y facilitar el seguimiento de los casos y el ejercicio del Mecanismo de Búsqueda Urgente.

Al mismo tiempo, existen mecanismos de consultas públicas de personas dadas por desaparecidas, entre ellos:

Consultas Públicas, permite a la comunidad en general, consultar alfabéticamente la información de cadáveres ingresados al INMLCF a escala nacional y los reportes de personas desaparecidas ingresados al sistema por las entidades intervinientes, desde el 1° de enero de 2007. Adicionalmente, se pueden conocer datos estadísticos generales como:

- Listado Convenio 01 de 2010.
- Desaparecidos registrados en Sirdec.
- Desaparecidos por año y género.
- Desaparecidos registrados por entidad. Cadáveres ingresados Sirdec.
- LIFE Localización de Información Forense Estadística Aplicativo de georreferenciación, el cual permite conocer las estadísticas a nivel departamental y municipal actualizadas sobre: Todas las entidades intervinientes tienen la obligación de transferir la información relacionada con las personas reportadas como desaparecidas de forma oportuna, permanente y continua, mediante el respectivo formato, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Pese a que en múltiples oportunidades se han diseñado aplicativos, sistemas de búsqueda y sistemas de consulta pública, la capacidad de localización de personas desaparecidas es baja y los registros no consiguen tener cifras contrastadas y unificadas. El Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de Naciones Unidas ha expresado su preocupación por la falta de avances significativos en las investigaciones de los casos de este delito, así como por los escasos resultados en la búsqueda de cerca de 1.000.000 de personas desaparecidas, registradas por la Fiscalía General de la Nación hasta finales de 2020. Por añadidura, el Comité señala que a grandes rasgos, las Naciones Unidas considera que los principales problemas de Colombia son: los resultados insuficientes en la búsqueda de personas desaparecidas (situación empeorada por el COVID), más de 24 mil cuerpos sin identificar y escasa reparación a las víctimas.

Existe una necesidad imperante de implementar la Alerta Rosa. La Alerta Rosa no es solo un sistema de alerta inmediata, multicanal, unificada, sino que también impulsa a la comunidad a sensibilizarse y a actuar frente a las múltiples desapariciones y en especial aquellas relacionadas con la búsqueda de niñas y mujeres, quienes sufren de unos niveles de violencia particularmente atroces. También, al movilizar a toda la ciudadanía, es altamente factible que los casos de trata de personas, la violencia sexual y la violencia basada en género pueda disminuir frente al despliegue mediático de las alertas.

Al mismo tiempo, esta implementación basada en protocolos, en articulación transversal, en métodos localizados, marco de trabajo y una sistematización del programa, nos permitirá unificar datos y tipificar las razones de las desapariciones y empezar a trabajar en prevención de violencias basadas en género. En el mundo existe la Alerta Amber que funciona hace más de 30 años en USA y hoy día existe en más de 30 países en el mundo, específicamente para la desaparición de menores. La existencia de esta Alerta Amber ha permitido la localización de un 95% de menores desaparecidos.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Instrumentos internacionales

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- b) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW. Ratificado por Colombia mediante la Ley 051 de 1981.
- c) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Belem do Pará. Ratificado por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.
- d) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.
- e) Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

4.2. Disposiciones constitucionales

- a) Artículo 1º: Dignidad humana.
- b) Artículo 2º: “Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución nacional”.
- c) Artículo 12: “Nadie será sometido a desaparición forzada”.
- d) Artículo 16: Libre desarrollo de la personalidad.
- e) Artículo 44: Derechos fundamentales de los niños.
- f) Artículo 45: Derechos de los adolescentes.
- g) Artículo 113: “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente con la realización de sus fines”.

4.3. Régimen legal

- a) Ley 38 de 1993, por la cual se unifica el sistema de dactiloscopia y se adopta la carta dental para fines de identificación.
- b) Ley 971 de 2005, por medio de la cual se reglamenta el Mecanismo de Búsqueda Urgente y se dictan otras disposiciones.
- c) Ley 975 de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.
- d) Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos

Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.

- e) Ley 1418 de 2010.
- f) Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
- g) Ley 1761 de 2016, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely).
- h) Ley 589 de 2017, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura y se dictan otras disposiciones; artículo nueve.
- i) Ley 1978 de 2019, por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones. Artículo 50. Medidas para promover la localización de menores de edad desaparecidos. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) realizará un estudio y expedirá la reglamentación que permita diseñar e implementar una alerta nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes, mediante la que se difundirá la información de la desaparición del menor de edad, previa orden judicial o de autoridad competente, con el fin de garantizar su inmediata localización y reintegro a su entorno familiar.

4.4. Decretos y actos administrativos

- a) Decreto 786 de 1990, por el cual se reglamenta parcialmente el Título IX de la Ley 09 de 1979, en cuanto a la práctica de autopsias clínicas y medicolegales, así como viscerotomías y se dictan otras disposiciones.
- b) Decreto 4218 de 2005, por el cual se reglamenta el artículo 9º de la Ley 589 de 2000.
- c) Decreto 929 de 2007, por el cual se establece el reglamento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas creada por la Ley 589 de 2000.
- d) Resolución 281 de 2008, INMLCF, por medio de la cual se reglamenta el acceso al Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres - Sirdec.

- e) Resolución CRC 6141 de 2021, por la cual se adiciona el Título XIII. Alerta nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes a la Resolución CRC 5050 de 2016.

4.5. Políticas públicas

- a) Conpes 3690. Consolidación de los mecanismos de búsqueda e identificación de personas desaparecidas en Colombia.
- b) Conpes 4031. Política Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- c) Conpes 3673. Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados.

5. DERECHO INTERNACIONAL Y COMPARADO

Según el informe del Estado Mundial de la Población 2020 publicado por el UNFPA al mundo le faltan 142,6 millones de mujeres desaparecidas por conductas machistas. 8. Ese informe utiliza el término “desaparecidas” para referirse a las niñas y mujeres que fueron víctimas de feticidio femenino o murieron tempranamente porque sus padres desatendieron su alimentación y salud deliberadamente en su primera infancia. Asimismo, se centra en tres violaciones de sus derechos fundamentales que sufren las mujeres por el hecho de serlo: la preferencia por los hijos varones, el matrimonio infantil y la mutilación femenina. En otra palabra, tiene la intención de visibilizar que “(...) día tras día, a decenas de miles de niñas se les arrebató la salud, los derechos y su futuro. Algunas son víctimas de la mutilación genital femenina. A algunas las obligan a contraer “matrimonio” en su infancia, y otras sufren desamparo y pasan hambre solo por su condición femenina”. 9.

En 1994, durante la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD), los gobiernos de todo el mundo propugnaron el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y reivindicaron con firmeza la erradicación de las prácticas nocivas. Al año siguiente, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, los gobiernos reiteraron que dichas prácticas han de cesar.

Así mismo, los tratados de derechos humanos como la Convención sobre los Derechos del Niño guían a las autoridades para que adopten “todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños”.

Más adelante, en el año 2019 durante la Cumbre de Nairobi sobre la CIPD25, los representantes de los gobiernos, las organizaciones comunitarias, los organismos de desarrollo y el sector privado fueron más allá de las promesas y las resoluciones, comprometiéndose a cubrir la necesidad insatisfecha de anticonceptivos,

atajar la mortalidad materna evitable y erradicar la violencia por razón de género y las prácticas nocivas.

Por otra parte, el 2020 marcó el comienzo de una “década de acción” encaminada a alcanzar para 2030 los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que abarcan en su Meta 5.3 la eliminación de este tipo de prácticas.

Indudablemente, existe un llamado internacional a la acción, los Estados deben poner más empeño y celeridad para cumplir con el deber de salvaguardar a las mujeres y niñas. En definitiva, Colombia debe estar a la vanguardia con medidas que permitan reducir la violencia contra las niñas y mujeres, para cumplir con las políticas mundiales y avanzar en la construcción de una sociedad más equitativa.

Seguidamente, se expondrán algunas experiencias y leyes de países en la región respecto a la creación e implementación de sistemas de alerta y búsqueda multicanal con perspectiva de género.

a) Puerto Rico

Allí se creó una Alerta que se utiliza en casos de mujeres de 18 años o más que, según la querrela, pudiera entenderse que están desaparecidas o secuestradas. Se requiere que la persona querellante especifique las condiciones de la desaparición o secuestro. Aplica a cualquier persona secuestrada o desaparecida que se identifique como mujer. Este es un paso en la protección de las personas más vulnerables. El fin de esta alerta es dar con el paradero de mujeres desaparecidas de manera rápida y velar por su seguridad.

b) Guatemala

La Alerta Isabel-Claudina tiene como responsabilidad propiciar una respuesta concreta y respetuosa de los derechos humanos de las mujeres, para que tengan acceso a una vida libre de violencia. Asimismo, busca garantizar acciones de búsqueda y resguardo para evitar que las mujeres reportadas como desaparecidas sean victimizadas, asesinadas o trasladadas contra su voluntad a otras comunidades o países. Los datos reflejan que el 48% de las mujeres desaparecieron por algún tipo de violencia y limitaciones a sus derechos humanos, el 19% por vínculos a delitos, y el 13% por razones personales. Los delitos contra las adolescentes y mujeres jóvenes son de los más denunciados en el sistema, según las autoridades. El reporte indica que el 41% de las desaparecidas son mujeres de entre 21 y 30 años, y el 27%, de 18 a 20 años.

La Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas (1° de marzo de 2016) crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad de las mujeres que se encuentren desaparecidas, con el fin de contar con un mecanismo que permita su pronta localización

y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de vejámenes, asesinadas o puedan ser trasladadas a otras comunidades o países.

c) El Salvador

Activistas salvadoreñas crearon la Alerta Raquel a manera de exponer ante las autoridades y la sociedad civil los casos de desapariciones de mujeres y niñas por razones de género. El colectivo Alerta Raquel lo conforman jóvenes voluntarias que comparten alertas en redes sociales sobre niñas y mujeres. Con frecuencia, las víctimas no reciben atención integral y las familias son dejadas a su suerte en una búsqueda sin fin.

d) México

En México existe el Protocolo Alba, este es un mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas o no localizadas en México. Su objetivo es llevar a cabo la búsqueda inmediata para la localización de mujeres y niñas desaparecidas, con el fin de proteger su vida, libertad personal e integridad. Para su correcta implementación, el Protocolo Alba contempla la articulación de un Comité Técnico de Colaboración institucional, mismo que permite desplegar acciones coordinadas por las Fiscalías y/o Procuradurías o las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas. El Comité Técnico facilita y favorece la articulación entre las instituciones de los tres órdenes de gobierno para, de manera coordinada, fortalecer las acciones en materia de búsqueda de mujeres de cualquier edad. A más de 15 años de funcionamiento, el Protocolo Alba de Ciudad Juárez ha alcanzado una efectividad del 98% en cuanto a la localización de mujeres en aquel municipio, de ahí la importancia de su implementación a nivel nacional.

6. NECESIDAD DE ADOPTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN EN CASO DE DESAPARICIÓN DE NIÑAS, ADOLESCENTES, JÓVENES Y MUJERES

La Ley 1448 del 2011 (también conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) es una ley que contempla medidas de asistencia y reparación para víctimas y familiares de una persona desaparecida como consecuencia del conflicto armado interno. No obstante, es importante implementar medidas de protección y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas los familiares de desaparición sin importar si las mismas se dan por fuera del contexto del conflicto armado.

Anteriormente, se ha mencionado como las de desapariciones de mujeres a menudo están vinculadas con otras formas de violencia de género, como la violencia sexual, la trata o los feminicidios. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la conexión entre el femicidio/feminicidio y la desaparición de mujeres; la misma ha llevado a cabo diversos

análisis sobre desapariciones de mujeres y niñas en casos de femicidios/feminicidios. En algunos países de la Región, “la mayoría de los asesinatos de mujeres están precedidos por su desaparición.¹⁰ En otras palabras, lo que está en juego con la desaparición de mujeres es la vida y la dignidad de ellas mismas y sus familiares. Por eso, el Estado debe trabajar por implementar medidas que permitan investigar estos delitos desde los principios de igualdad de género, justicia restaurativa, respeto de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, celeridad y antiformalismo.

Desde este punto de vista, en las desapariciones de mujeres por fuera del marco del conflicto armado, el Estado tiene la obligación de implementar acciones para erradicar las relaciones desiguales entre hombres y mujeres. Dentro de esas acciones, se debe analizar la desaparición de las niñas y mujeres entendiendo su especial vulnerabilidad. Así como, los contextos especiales de discriminación que sufren y si son víctimas de discriminaciones múltiples por motivos de racismo, el colorismo, el adultismo, el sexismo, el capacitismo, la homofobia, la transfobia y todos los prejuicios basados en la intolerancia e irrespeto. Por esto, esta iniciativa incluye un enfoque interseccional y diferencial transversal a todo el proyecto, para garantizar que contemplen de forma diferencial los contextos de discriminación que sufren las niñas, adolescentes y mujeres en el país.

Ahora bien, el Plan Transversal para la Búsqueda y Localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres. El Plan deberá contener estrategias y acciones, tales como: Campañas pedagógicas de difusión y de educación sobre la desaparición; programas de radio, televisión o cine, así como la publicación regular de artículos en la prensa local y nacional en que describan las problemáticas de desaparición, desaparición forzada, trata de personas, adopción ilegal, entre otras formas de aprehensiones ilegales y su peligrosidad para las niñas, adolescentes y mujeres; protocolos y directrices con perspectiva de género y enfoque diferencial para todas las instituciones con funciones y competencias relacionadas con la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. Este plan es una medida necesaria para prevenir de manera general y especial la desaparición de las mujeres.

Por otra parte, el Plan operativo de búsqueda, localización y protección de una niña, adolescente o mujer desaparecida. Este plan es una acción idónea porque toma en cuenta las participaciones de los familiares y/o conocidos de la mujer y de la niña desaparecidas durante la investigación y búsqueda. Además, garantiza su seguridad, por lo que se debe contar con medidas de protección que sean adecuadas e implementadas de manera eficaz en su beneficio. La búsqueda y localización funciona de manera colaborativa y extensiva no

sólo en el país del cual la mujer es originaria, sino también cuando son casos de trata de mujeres y niñas así como las desapariciones en el trayecto o tránsito migratorio. Igualmente, este plan busca asegurar:

- a) El acceso a la justicia para los familiares y víctimas;
- b) Participación de los familiares y/o conocidos de la mujer y de la niña desaparecidas durante la investigación y búsqueda.
- c) Disminuir la revictimización que se sustente en la tolerancia institucional a la violencia contra las mujeres y a estereotipos de género frente a esta problemática;
- d) Garantizar la apertura inmediata de una investigación y búsqueda en el momento en el que se tenga conocimiento de la desaparición de una niña, adolescente y mujer.

Por añadidura, este proyecto busca recolectar, hacer pública y accesible información desagregada por sexo, edad, estado civil y ubicación geográfica de mujeres y niñas denunciadas como

desaparecidas, extraviadas o ausentes. Estos registros son de especial importancia para la policía, fiscalías y poder judicial a nivel nacional dado que con ellos se podrá llevar una trazabilidad de la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres.

Finalmente, esta iniciativa pretende establecer un banco de datos genético. Con el propósito de adoptar y expandir el uso del análisis de ADN a través de un índice de personas desaparecidas y de parientes de personas desaparecidas. El banco de ADN en otros países ha probado ser una herramienta poderosa y efectiva para relacionar a personas desaparecidas con restos sin identificar y además contribuye a judicializar a los culpables. Este banco de ADN será una manera de brindar un cierre digno a quienes no tienen conocimiento del paradero de niñas y mujeres quienes, de hecho, puede que estén muertas.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto propuesto contiene las siguientes modificaciones para la ponencia de primer debate:

Articulado radicado	Articulado propuesto primer debate	Observaciones
Título: “Por medio del cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición”	Título: “Por medio del cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición”	Sin modificaciones.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública, de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar su vida, la libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad, así como, contar con un mecanismo que permita su pronta localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de violencias basadas en género.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública, de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar su vida, libertad, seguridad, integridad y dignidad, así como, contar con un mecanismo que permita su pronta localización y resguardo protección para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de violencias basadas en género.	Se sugiere modificar el resguardo por protección, teniendo en cuenta su definición y alcance.
Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas. Niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres cuyo paradero se desconoce y ha sido presentada la denuncia por desaparición. b) Equipos locales de búsqueda. Se refiere a la conformación de equipos permanentes a nivel departamental, distrital, municipal y comunal para la búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas.	Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas. Niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres cuyo paradero se desconoce y ha sido presentada la denuncia el reportada por desaparición. b) Equipos locales de búsqueda. Se refiere a la conformación de equipos permanentes a nivel departamental, distrital, municipal y comunal para la búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas. <u>Los equipos locales de búsqueda los conformará como mínimo los integrantes de los Consejos de seguridad locales.</u> c) Registro de niñas, adolescentes y mujeres <u>niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres</u> desaparecidas. Base de datos de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres <u>niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres</u> desaparecidas que incluye, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación religiosa, cultural/pertenencia étnica, raza, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita	e modifica “la denuncia” por “el reporte” teniendo en cuenta que al término reporte, vocablo que, desde el ámbito jurídico, tiene alcances distintos y más amplios que la referencia a la denuncia. Se especifica en el numeral “b” que los Consejos de Seguridad locales serán integrantes de los equipos locales de búsqueda como mínimo. Se elimina el numeral “c”, ya que se encuentra detallado el registro en el artículo 21 del presente proyecto y la definición en este artículo hace entender al lector que el registro de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas es paralelo al Registro Nacional de Desaparecidos. Se incluye el numeral “e” con la definición de víctimas por su importancia para la comprensión y homogeneización del lenguaje en el articulado.

Articulado radicado	Articulado propuesto primer debate	Observaciones
<p>su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla que esté consignado en la página web de la Alerta Rosa.</p> <p>d) Alerta Rosa . Es una alerta masiva multicanal que funciona como sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, para la desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres. La alerta en principio será enviada a las entidades, medios de comunicación y la sociedad civil en forma de mensaje masivo de texto a sus dispositivos móviles y de acuerdo a las condiciones tecnológicas del país evolucionará a una notificación simultánea en todos los dispositivos que usen datos, la televisión, la radio satelital y medios digitales. La alerta está respaldada por un sistema de articulación institucional que aumenta la probabilidad de localizar a una niña, adolescente, jóvenes o mujer desaparecida.</p>	<p>huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla que esté consignado en la página web de la Alerta Rosa.</p> <p>d) Alerta Rosa . Es una alerta masiva multicanal que funciona como sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, para la desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres. La alerta en principio será enviada a las entidades, medios de comunicación y la sociedad civil en forma de mensaje masivo de texto a sus dispositivos móviles y de acuerdo a las condiciones tecnológicas del país evolucionará a una notificación simultánea en todos los dispositivos que usen datos, la televisión, la radio satelital y medios digitales. La alerta está respaldada por un sistema de articulación institucional que aumenta la probabilidad de localizar a una niña, adolescente, jóvenes o mujer desaparecida.</p> <p>e) Víctimas. Se consideran víctimas, para efectos de esta ley, aquellas niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que hayan desaparecido, de entre sus seres queridos, de su comunidad y sociedad. cuando son detenidas por la calle o en su casa y después lo niegan o rehúsan decir donde se encuentran. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.</p>	<p>S</p>
<p>Artículo 3°. Principios. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Ley 1257 de 2008, así como por los principios de igualdad de género, justicia restaurativa, respeto de los derechos humanos de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres, celeridad y antiformalismo.</p>	<p>Artículo 3°. Principios. La presente ley está regida por los principios establecidos en la <u>Ley 1098 de 2006</u>, Ley 1257 de 2008, así como por los principios de igualdad de género, justicia restaurativa, respeto de los derechos humanos de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres, <u>y con</u> celeridad y <u>antiformalismo</u>.</p>	<p>Se elimina la denominación “antiformalismo” por no ser un término jurídicamente reconocido. Se incorporan los principios contenidos en la Ley 1098 de 2006, especial en lo relacionado con la protección integral de niñas y adolescentes, interés superior de las niñas y adolescentes, prevalencia de los derechos de la infancia.</p>
<p>Artículo 4°. Derechos de las víctimas. Las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras conductas delictivas que atentan contra la libertad personal, además de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley, y en los tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia tienen derecho a: la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias; a la intimidad; a la información; a la no revictimización; al debido proceso; a que se realicen con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación.</p>	<p>Artículo 4°. Derechos de las víctimas. Las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción <u>irregular</u> ilegal, <u>reclutamiento forzado</u> y otras conductas delictivas que atentan contra la libertad <u>individual</u> personal, además de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley, y en los tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia tienen derecho a: la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias; a la intimidad; a la información; a la no revictimización; al debido proceso; a que se realicen con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda <u>inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición</u> y a recibir medidas de atención, protección y reparación. Además de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley, y en los tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia.</p>	<p>Se acoge el concepto de EQUITAS, en el sentido de que el apartado suprimido va en contravía de los principios de celeridad y antiformalismo del artículo 4; instrumentos de búsqueda como el Mecanismo de Búsqueda Urgente (Ley 971 de 2005) no requieren para su activación la existencia de denuncia previa, sino de datos básicos de la persona desaparecida, circunstancias de la desaparición e identificación del solicitante. Con ello las víctimas no se ven sometidas a la realización de un trámite que puede alargar el tiempo de activación de la alerta y que muchas veces no se realiza por temor o dificultad para el acceso a los mecanismos estatales.</p>

Articulado radicado	Articulado propuesto primer debate	Observaciones
<p>Artículo 5°. Derechos de los familiares de las víctimas. Los familiares de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición tienen derecho a:</p> <p>La igualdad, no discriminación; a la información actualizada sobre la investigación sobre el paradero de su familiar; a que se ejecuten con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación.</p> <p>Parágrafo 1°. La información podrá ser limitada, cuando se tengan indicios que relacionen directamente con el hecho investigado a un integrante del círculo familiar. De todas formas, se debe respetar y garantizar el derecho a la información a por lo menos un integrante de la familia de la víctima manteniendo la reserva sumarial del proceso investigativo.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso de comunidades indígenas tendrá derecho a acceder a la información la autoridad tradicional a la que pertenece la víctima.</p>	<p>Artículo 5°. Derechos de los familiares de las víctimas. Los familiares de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, <u>reclutamiento forzado</u>, trata de personas, adopción <u>irregular</u> ilegal y otras conductas delictivas que atentan contra la libertad <u>individual personal</u>, tienen derecho a:</p> <p>La igualdad, no discriminación; a la información actualizada sobre la investigación sobre el paradero de su familiar; a que se ejecuten con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia <u>presentado el reporte</u> de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación.</p> <p>Parágrafo 1°. La información podrá ser limitada, cuando se tengan indicios que relacionen directamente con el hecho investigado a un integrante del círculo familiar. De todas formas, se debe respetar y garantizar el derecho a la información a por lo menos un integrante de la familia de la víctima manteniendo la reserva sumarial del proceso investigativo.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso de comunidades indígenas tendrá derecho a acceder a la información la autoridad tradicional a la que pertenece la víctima.</p> <p><u>Parágrafo 3°. Cuando el familiar así lo solicite podrá acceder al acompañamiento jurídico y psicosocial.</u></p>	<p>Se adiciona el parágrafo 3° en relación al acompañamiento jurídico y psicosocial del familiar de la persona desaparecida en caso de que lo requiera a razón de garantizar la atención, protección y reparación necesarias durante el proceso.</p> <p>Se modifica “la denuncia” por “el reporte” teniendo en cuenta que al término reporte, vocablo que, desde el ámbito jurídico, tiene alcances distintos y más amplios que la referencia a la denuncia.</p> <p>Se adiciona “reclutamiento forzado” como una tipología más de desaparición.</p>
<p>Artículo 6°. Plan transversal para la búsqueda y localización de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres. El Gobierno nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley deberá incluir dentro de las políticas para garantizar la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias, un Plan Transversal para la Búsqueda y Localización de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres.</p> <p>Para su construcción deberá contar con la participación de organizaciones de mujeres, organizaciones de víctimas de desaparición forzada, entidades y organizaciones del sector religioso, organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones étnicas y raciales, organizaciones campesinas y demás actores que desempeñen un papel en la concientización social y la búsqueda de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales, así como las organizaciones y gremios del sector productivo y comercial que quieran visibilizar la problemática.</p> <p>La formulación estará a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho quien deberá contar con el apoyo técnico de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.</p> <p>El Plan contendrá e implementará el enfoque diferencial e interseccional en todas sus estrategias y acciones para visibilizar, identificar y reconocer condiciones y situaciones particulares y colectivas de desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión de las niñas, adolescentes,</p>	<p>Artículo 6°. Plan transversal para la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres. El Gobierno nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley deberá incluir dentro de las políticas para garantizar la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias, un Plan Transversal para la Búsqueda y Localización de Niñas, Adolescentes, Jóvenes y Mujeres <u>desaparecidas</u>.</p> <p>Para su construcción deberá contar con <u>el liderazgo técnico e institucional del Instituto Nacional de Medicina Legal, la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas</u> y la participación de organizaciones de mujeres, organizaciones de víctimas de desaparición forzada, entidades y organizaciones del sector religioso, organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones étnicas y raciales, organizaciones campesinas y demás actores que desempeñen un papel en la concientización social y la búsqueda de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales, así como las organizaciones y gremios del sector productivo y comercial que quieran visibilizar la problemática.</p> <p>La formulación estará a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho quien deberá contar con el apoyo técnico de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.</p> <p>El Plan contendrá e implementará el enfoque diferencial e interseccional en todas sus estrategias y acciones para visibilizar, identificar y reconocer condiciones y situaciones particulares y colectivas de desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión de las niñas, adolescentes,</p>	<p>Además, se adiciona la palabra desaparecidas para dar mayor claridad en el texto del artículo.</p> <p>En el inciso dos se amplía los actores que inciden y orientan el plan transversal propuesto por sus fines misionales y competencias.</p> <p>En el numeral 1 se incluyen la definición de víctima relacionada con el artículo 2° del presente proyecto de ley.</p>

Articulado radicado	Articulado propuesto primer debate	Observaciones
<p>jóvenes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras conductas delictivas que atentan contra la libertad personal. Deberá ser transversal en todo el territorio nacional, para lo cual aplicará un enfoque territorial y sectorial. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá convocar a otros ministerios y entidades competentes, con el fin de contribuir en la construcción del Plan. El Plan deberá contener estrategias y acciones, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Campañas pedagógicas de difusión y de educación con enfoque diferencial e interseccional para proporcionar información completa y práctica sobre la presente ley, incluyendo las definiciones de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, equipos locales de búsqueda, registro de mujeres desaparecidas y la Alerta Rosa, así como de sus derechos a fin de que puedan ejercerlos. 2. Programas de radio, televisión o cine, así como la publicación regular de artículos en la prensa local y nacional en que describan las problemáticas de desaparición, desaparición forzada, trata de personas, adopción ilegal, entre otras conductas delictivas que atentan contra la libertad personal y su peligrosidad para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres. 3. Protocolos y directrices con perspectiva de género y enfoque diferencial para todas las instituciones con funciones y competencias relacionadas con la búsqueda y localización de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas como: la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con el objeto de mejorar el accionar para dar con el paradero o ubicación de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres dadas por desaparecidas. 	<p>jóvenes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras conductas delictivas que atentan contra la libertad personal. Deberá ser transversal en todo el territorio nacional, para lo cual aplicará un enfoque territorial y sectorial. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá convocar a otros ministerios y entidades competentes, con el fin de contribuir en la construcción del Plan. El Plan deberá contener estrategias y acciones, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Campañas pedagógicas de difusión y de educación con enfoque diferencial e interseccional para proporcionar información completa y práctica sobre la presente ley, incluyendo las definiciones de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, equipos locales de búsqueda, registro de <u>niñas, adolescentes y</u> mujeres desaparecidas, y la Alerta Rosa y <u>víctimas</u>, así como de sus derechos a fin de que puedan ejercerlos. 2. Programas de radio, televisión o cine, así como la publicación regular de artículos en la prensa local y nacional en que describan las problemáticas de desaparición, desaparición forzada, trata de personas, adopción ilegal, entre otras conductas delictivas que atentan contra la libertad personal y su peligrosidad para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres. 3. Protocolos y directrices con perspectiva de género y enfoque diferencial para todas las instituciones con funciones y competencias relacionadas con la búsqueda y localización de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas como: la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con el objeto de mejorar el accionar para dar con el paradero o ubicación de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres dadas por desaparecidas. 	
<p>Artículo 7º. Obligaciones del Estado. Las instituciones del Estado en el marco de esta ley deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Buscar, identificar y dar sepultura digna a los restos mortales de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas; respetando la libertad religiosa y de culto de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente sobre la materia. 2. Tomar en cuenta el patrón sistemático de las desapariciones de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres en el contexto colombiano, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. 3. Articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación, así como de seguimiento de las causas que se tramiten por los hechos de desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres para lo cual deberá organizar y mantener actualizada una base de datos sobre la materia, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones. 	<p>Artículo 7º. Obligaciones del Estado. Las instituciones del Estado en el marco de esta ley deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Buscar, identificar y dar sepultura digna a los restos mortales de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas <u>encontradas sin vida</u>; respetando la libertad religiosa y de culto de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente sobre la materia. 2. Tomar en cuenta el patrón sistemático de las desapariciones de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres en el contexto colombiano, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. 3. Articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación, así como de seguimiento de las causas que se tramiten por los hechos de desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres para lo cual deberá organizar y mantener actualizada una base de datos sobre la materia, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones. 	<p>En el numeral 7 se incluyen a los familiares a razón de reconocerlos también como víctimas de la desaparición de la niña, adolescente, jóvenes o mujer, además de reconocer y proteger sus derechos.</p>

Articulado radicado	Articulado propuesto primer debate	Observaciones
<p>4. Elaborar protocolos de actuación en la materia bajo un enfoque diferencial y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, para que dichos funcionarios hagan uso de los elementos legales, técnicos y científicos disponibles.</p> <p>5. Asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el proceso investigativo cuenten con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial.</p> <p>6. Garantizar que los funcionarios públicos y los particulares no entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, a través de los mecanismos pertinentes y eficaces.</p> <p>7. Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos.</p> <p>8. Promover en los entornos educativos campañas pedagógicas relacionadas con autocuidado, señales de alerta, factores de riesgo y rutas de atención ante casos de desaparición.</p> <p>9. Garantizar la no repetición de los hechos.</p>	<p>4. Elaborar protocolos de actuación en la materia bajo un enfoque diferencial y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, para que dichos funcionarios hagan uso de los elementos legales, técnicos y científicos disponibles.</p> <p>5. Asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el proceso investigativo cuenten con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial.</p> <p>6. Garantizar que los funcionarios públicos y los particulares no entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, a través de los mecanismos pertinentes y eficaces.</p> <p>7. Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, a las víctimas <u>de desaparición que aparecieron con vida y a sus familiares</u> que así lo soliciten, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos.</p> <p>8. Promover en los entornos educativos campañas pedagógicas relacionadas con autocuidado, señales de alerta, factores de riesgo y rutas de atención ante casos de desaparición.</p> <p>9. Garantizar la no repetición de los hechos.</p>	
<p>Artículo 8º. Garantías de protección. Las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres y sus familiares tendrán derecho a ser protegidos de eventuales retaliaciones por interponer denuncia y de vulneraciones de sus derechos en el proceso de búsqueda, por medio de las siguientes garantías:</p> <p>1. Respeto de la dignidad humana de las víctimas. Las autoridades tienen el deber de velar porque las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como personas, así como los de su familiar desaparecida. Cuando sea necesario, deben tomar medidas para defender la dignidad de las víctimas en contra de ataques difamatorios.</p> <p>2. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial. Las entidades encargadas de la búsqueda deben prestar especial atención a los casos de niñas, adolescentes y jóvenes desaparecidas y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad. En los casos de personas desaparecidas o que participan en la búsqueda y que pertenecen a la población de lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, personas con discapacidad, adultos mayores, miembros de pueblos indígenas o de otros grupos étnicos o culturales, las entidades encargadas de la búsqueda deben tener en cuenta sus necesidades particulares.</p> <p>3. La búsqueda debe tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres migrantes.</p> <p>4. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar</p>	<p>Artículo 8º. Garantías de protección. Las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres, y sus familiares tendrán derecho a ser protegidos de eventuales retaliaciones por <u>realizar el reporte</u> y/o interponer denuncia y de vulneraciones de sus derechos en el proceso de búsqueda, por medio de las siguientes garantías:</p> <p>1. Respeto de la dignidad humana de las víctimas. Las autoridades tienen el deber de velar porque las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como personas, así como los de su familiar desaparecida. Cuando sea necesario, deben tomar medidas para defender la dignidad de las víctimas en contra de ataques difamatorios.</p> <p>2. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial. Las entidades encargadas de la búsqueda deben prestar especial atención a los casos de niñas, adolescentes y jóvenes desaparecidas y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad. En los casos de personas desaparecidas o que participan en la búsqueda y que pertenecen a la población de lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, personas con discapacidad, adultos mayores, miembros de pueblos indígenas o de otros grupos étnicos o culturales, las entidades encargadas de la búsqueda deben tener en cuenta sus necesidades particulares.</p> <p>3. La búsqueda debe tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres migrantes.</p> <p>4. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con</p>	<p>En el numeral 1 se ajusta la redacción de manera que resulte coherente. Se incluye “reporte” teniendo en cuenta que al término reporte, vocablo que, desde el ámbito jurídico, tiene alcances distintos y más amplios que la referencia a la denuncia.</p> <p>En el numeral 5 se ajusta la redacción para darle claridad al cuerpo del texto.</p>

Articulado radicado	Articulado propuesto primer debate	Observaciones
<p>en la búsqueda. Además de acceso a información periódica y permanente sobre las medidas adoptadas para buscar a las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas e investigar su desaparición, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda.</p> <p>5. La búsqueda de una niña, adolescente, joven o mujer desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte o el paradero de la misma, así como debe estar centralizada en un órgano competente, o coordinada por este, que garantice una efectiva coordinación con todas las demás entidades cuya cooperación es necesaria para que la búsqueda sea efectiva, exhaustiva y expedita.</p>	<p>un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Además de acceso a información periódica y permanente sobre las medidas adoptadas para buscar a las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas e investigar su desaparición, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda.</p> <p>5. La búsqueda de una niña, adolescente, joven o mujer desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte o el paradero de la misma. así como debe estar centralizada en un órgano competente, o coordinada por este, que garantice una <u>Se debe garantizar</u> una efectiva coordinación con todas las demás entidades, <u>en el marco de sus competencias</u>, cuya cooperación es necesaria para que la búsqueda sea efectiva, exhaustiva y expedita.</p>	
<p>Artículo 9º. Concepto. La Alerta Rosa constituye el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, juntas de acción comunal, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, entidades y organizaciones del sector religioso en el marco de su autonomía, Comités de Libertad Religiosa y demás instancias del sector religioso, organizaciones de mujeres y la sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que se encuentran desaparecidas. La autoridad competente que reciba la denuncia, Fiscalía General de la Nación o Policía Nacional deberá difundirla de manera inmediata y urgente a la Secretaría Ejecutiva de la Alerta Rosa.</p>	<p>Artículo 9º. Concepto. La Alerta Rosa constituye el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, juntas de acción comunal, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, entidades y organizaciones del sector religioso en el marco de su autonomía, Comités de Libertad Religiosa y demás instancias del sector religioso, organizaciones de mujeres y la sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización y <u>resguardo</u> protección de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que se encuentran desaparecidas. La autoridad competente que reciba <u>el reporte y/o</u> la denuncia, Fiscalía General de la Nación o Policía Nacional deberá difundirla de manera inmediata y urgente a la Secretaría Ejecutiva de la Alerta Rosa.</p>	<p>Se sugiere modificar el resguardo por protección, teniendo en cuenta su definición y alcance.</p>
<p>Artículo 10. Creación y objeto. Se crea el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, con el objeto de planificar, coordinar, impulsar, ejecutar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.</p>	<p>Artículo 10. Creación y objeto. Se crea el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, con el objeto de planificar, coordinar, impulsar, ejecutar y evaluar las acciones dirigidas a la <u>prevención</u>, búsqueda, localización y <u>resguardo inmediato</u> protección inmediata de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.</p>	<p>Se incluye una perspectiva preventiva con el fin de que tenga en cuenta la información de la Defensoría Del Pueblo (duplas de género, alertas tempranas).</p> <p>Se sugiere modificar el resguardo por protección, teniendo en cuenta su definición y alcance.</p>
<p>Artículo 11. Integración. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa estará integrado por las siguientes instituciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2. Ministerio de Justicia y del Derecho. 3. Ministerio de Defensa, Oficina de Derechos Humanos. 4. Migración Colombia. 5. Policía Nacional. 6. Procuraduría General de la Nación. 7. Defensoría del Pueblo. 8. Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. 9. Fiscalía General de la Nación. 10. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 11. Comisión de Regulación de Comunicaciones. 12. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. <p>Cada institución nombrará a un representante titular y un suplente para conformar el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, con las facultades suficientes para la toma de decisiones dirigidas a asegurar el funcionamiento de la Alerta Rosa.</p>	<p>Artículo 11. Integración. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa estará integrado por las siguientes instituciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2. Ministerio de Justicia y del Derecho. 3. Ministerio de Defensa, Oficina de Derechos Humanos. 4. Migración Colombia. 5. Policía Nacional. 6. Procuraduría General de la Nación. 7. Defensoría del Pueblo. 8. Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. 9. Fiscalía General de la Nación. 10. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 11. Comisión de Regulación de Comunicaciones. 12. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. <p>Cada institución nombrará a un representante titular y un suplente para conformar el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, con las facultades suficientes para la toma de decisiones dirigidas a asegurar el funcionamiento de la Alerta Rosa.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

Articulado radicado	Articulado propuesto primer debate	Observaciones
<p>Artículo 12. Estructura. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, estará conformado por los siguientes órganos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dirección: Tendrá a su cargo la dirección de las decisiones de la Asamblea de la Alerta Rosa, así como la ejecución de todas aquellas acciones que sean necesarias para el logro de sus objetivos. Secretaría Ejecutiva: Tendrá a su cargo ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas. Equipos Locales de Búsqueda: Equipos constituidos de manera permanente, organizados para llevar a cabo las acciones de búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que se encuentren desaparecidas a nivel departamental, distrital, municipal y comunal. En lo posible, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestar cualquier persona, deberá garantizarse que los equipos locales de búsqueda estén conformados por representantes y personas que residan en la localidad en la que se presume haya ocurrido la desaparición de la niña, adolescente, joven o mujer. 	<p>Artículo 12. Estructura. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, estará conformado por los siguientes órganos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dirección: Tendrá a su cargo la dirección de las decisiones de la Asamblea de la Alerta Rosa, así como la ejecución de todas aquellas acciones que sean necesarias para el logro de sus objetivos. Secretaría Ejecutiva: Tendrá a su cargo ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. Equipos Locales de Búsqueda: Equipos constituidos de manera permanente, organizados para llevar a cabo las acciones de búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que se encuentren desaparecidas a nivel departamental, distrital, municipal y comunal. En lo posible, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestar cualquier persona, deberá garantizarse que los equipos locales de búsqueda estén conformados por representantes y personas que residan en la localidad en la que se presume haya ocurrido la desaparición de la niña, adolescente, joven o mujer. 	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 13. Conformación y funciones de la dirección. La representación, dirección y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que la presidirá; la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La Dirección tendrá además las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elaborar planes y políticas en materia de búsqueda de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. Planificar, coordinar e impulsar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera de toda niña, adolescente, joven o mujer que se encuentre desaparecida. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales y demás voluntarios la realización de acciones específicas de búsqueda y localización de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que han desaparecido. Elaborar, monitorear, acompañar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento y cumplimiento del operativo de búsqueda, localización y resguardo de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas. Incidir en la sociedad en general y en los medios de comunicación, así como facilitar capacitaciones acerca de las estrategias y funcionamiento de la Alerta Rosa. Ejecutar todas aquellas acciones adicionales que sean necesarias para el logro de los objetivos de la presente Ley. Participar en la propuesta para la nominación de los integrantes de la Secretaría Ejecutiva. Ejecutar acciones de resguardo de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que han sido localizadas, garantizando la seguridad de las mismas. 	<p>Artículo 13. Conformación y funciones de la dirección. La representación, dirección y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que la presidirá; la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La Dirección tendrá además las siguientes funciones:</p> <p><u>1. Elaborar planes y políticas de prevención de la desaparición de niñas, jóvenes, adolescentes y mujeres.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> Elaborar planes y políticas en materia de búsqueda de las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres desaparecidas. Planificar, coordinar e impulsar las acciones de búsqueda, localización y <u>resguardo</u> protección, cuando la situación lo requiera de toda niña, adolescente, joven o mujer que se encuentre desaparecida. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales y demás voluntarios la realización de acciones específicas de búsqueda y localización de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que han desaparecido. Elaborar, monitorear, acompañar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento y cumplimiento del operativo de búsqueda, localización y <u>resguardo</u> protección de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas. Incidir en la sociedad en general y en los medios de comunicación, así como facilitar capacitaciones acerca de las estrategias y funcionamiento de la Alerta Rosa. Ejecutar todas aquellas acciones adicionales que sean necesarias para el logro de los objetivos de la presente Ley. Participar en la propuesta para la nominación de los integrantes de la Secretaría Ejecutiva. Ejecutar acciones de <u>resguardo</u> protección de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que han sido localizadas, garantizando la seguridad de las mismas. 	<p>Se incluye el numeral 1 de acuerdo con las recomendaciones dadas por la Defensoría del Pueblo. En el numeral 2 se incluye a las jóvenes en concordancia con el texto del proyecto de ley. Se incluye el párrafo de conformidad con el concepto recibido por la Defensoría del Pueblo y se armoniza con la inclusión de las jóvenes. Se sugiere modificar el resguardo por protección, teniendo en cuenta su definición y alcance.</p>

Articulado radicado	Articulado propuesto primer debate	Observaciones
	<p>Parágrafo. Adelantar una instancia de coordinación mensual, que revise y analice la información proveniente de las entidades que constituyen el comité de coordinación interinstitucional, incluida la Defensoría del Pueblo, para que, teniendo en cuenta particularmente la información proveniente del sistema de alertas tempranas y del sistema de duplas de género, se tomen las decisiones en materia de prevención, mitigación y eliminación de los riesgos que pueden conllevar a la desaparición de niñas, jóvenes, adolescentes y mujeres.</p>	
<p>Artículo 14. Conformación y funciones de la Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Comisión de Regulación de Comunicaciones desempeñando funciones de coordinación, ejecución y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa y las acciones de búsqueda. La Secretaría Ejecutiva contará con el personal de apoyo que se considere necesario. La Secretaría Ejecutiva tendrá además las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Iniciar inmediatamente las acciones después de haberse recibido la denuncia correspondiente con respecto a los principios del artículo 4 de la presente Ley, con el propósito que empiece a funcionar la Alerta Rosa. 2. Registrar la denuncia de la niña, adolescente, joven o mujer desaparecida de forma inmediata y diligente en una base de datos alojada en la página web oficial de la Alerta Rosa. 3. Enviar, a través de un canal a su disposición, un mensaje de texto masivo a todas las personas que se hayan suscrito para recibir la Alerta Rosa relacionada con la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres. Coordinar con los medios de comunicación radial, televisiva, escrita, social, electrónica y de telefonía, ya sean de propiedad estatal o particular, la divulgación de la información de la víctima, la identificación física, fotografías de las niñas adolescentes y mujeres desaparecidas, contenidas en la página web oficial de la Alerta Rosa. Se utilizará todo tipo de medios de difusión a nivel nacional, departamental, distrital, municipal y comunal a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen o tengan bajo cautiverio a las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres. 4. Informar a los representantes locales o comunales sobre la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer. 5. Conformar los equipos de búsqueda y dar seguimiento a las acciones de los mismos. 6. Coordinar los equipos de búsqueda de diversas circunscripciones territoriales, cuando el caso lo requiera. 7. Enviar comunicaciones inmediatas de alerta a las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos, con el fin de evitar la salida de las mujeres desaparecidas del país. Las autoridades están obligadas a corroborar la titularidad del documento de identificación de cada persona que se traslada de un país a otro. 8. Elaborar informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras seis horas de haber tenido conocimiento de la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer y enviarlo al Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa. 	<p>Artículo 14. Conformación y funciones de la Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Comisión de Regulación de Comunicaciones desempeñando funciones de coordinación, ejecución y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa y las acciones de búsqueda. La Secretaría Ejecutiva contará con el personal de apoyo que se considere necesario. La Secretaría Ejecutiva tendrá además las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Iniciar inmediatamente las acciones después de haberse recibido la denuncia <u>el reporte</u> correspondiente con respecto a los principios del artículo 4 de la presente Ley, con el propósito que empiece a funcionar la Alerta Rosa. 2. Registrar <u>el reporte</u> la denuncia de la niña, adolescente, joven o mujer desaparecida de forma inmediata y diligente en una base de datos alojada en la página web oficial de la Alerta Rosa. 3. Enviar, a través de un canal a su disposición, un mensaje de texto masivo a todas las personas que se hayan suscrito para recibir la Alerta Rosa relacionada con la desaparición de niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres. Coordinar con los medios de comunicación radial, televisiva, escrita, social, electrónica y de telefonía, ya sean de propiedad estatal o particular, la divulgación de la información de la víctima, la identificación física, fotografías de las niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres desaparecidas, contenidas en la página web oficial de la Alerta Rosa. Se utilizará todo tipo de medios de difusión a nivel nacional, departamental, distrital, municipal y comunal a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen o tengan bajo cautiverio a las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres. 4. Informar a los representantes locales o comunales sobre la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer. 5. Conformar los equipos de búsqueda y dar seguimiento a las acciones de los mismos. 6. Coordinar los equipos de búsqueda de diversas circunscripciones territoriales, cuando el caso lo requiera. 7. Enviar comunicaciones inmediatas de alerta a las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos, con el fin de evitar la salida de las <u>niñas, adolescentes, jóvenes y</u> mujeres desaparecidas del país. Las autoridades están obligadas a corroborar la titularidad del documento de identificación de cada persona que se traslada de un país a otro. 8. Elaborar informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras seis horas de haber tenido conocimiento de la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer y enviarlo al Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa 	<p>Se modifica “la denuncia” por “el reporte” teniendo en cuenta que al término reporte, vocablo que, desde el ámbito jurídico, tiene alcances distintos y más amplios que la referencia a la denuncia.</p> <p>Se adiciona en el numeral 3 a las jóvenes en armonía con el texto del articulado.</p> <p>Se adiciona en el numeral 7 a las niñas, adolescentes y jóvenes en armonía con el texto del articulado.</p> <p>Así ha sido determinado no solo en el bloque de constitucionalidad, sino por la Corte Constitucional.</p>

Articulado radicado	Articulado propuesto primer debate	Observaciones
<p>Artículo 15. Conformación y funciones de los equipos locales de búsqueda. La Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, además de las acciones nacionales e internacionales (bilaterales o multilaterales) que sean necesarias, deberá coordinar la conformación de equipos locales de búsqueda.</p> <p>La convocatoria de los equipos locales de búsqueda ya conformados, serán coordinados por la más alta autoridad de la Policía Nacional de la localidad.</p> <p>Los equipos locales de búsqueda estarán integrados por agentes de la Policía Nacional, representantes locales de las organizaciones de derechos humanos y de mujeres, autoridades indígenas, bomberos, vecinos, entidades y organizaciones del sector religioso en el marco de su autonomía, Comités de Libertad Religiosa y demás instancias del sector religioso, así como por cualquier persona o institución, a efecto de garantizar que se realicen inmediatamente todas las acciones de búsqueda y localización de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas.</p> <p>Los equipos locales de búsqueda serán permanentes e iniciarán las acciones que correspondan a la búsqueda e informarán a la Secretaría Ejecutiva acerca de cualquier hallazgo, a efecto de que la Fiscalía General de la Nación coordine las acciones de investigación y persecución correspondientes.</p>	<p>Artículo 15. Conformación y funciones de los equipos locales de búsqueda. La Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, además de las acciones nacionales e internacionales (bilaterales o multilaterales) que sean necesarias, deberá coordinar la conformación de equipos locales de búsqueda.</p> <p>La convocatoria de los equipos locales de búsqueda ya conformados, serán coordinados por la más alta autoridad de la Policía Nacional de la localidad.</p> <p>Los equipos locales de búsqueda estarán integrados por agentes de la Policía Nacional, representantes locales de las organizaciones de derechos humanos y de mujeres, autoridades indígenas, bomberos, vecinos, entidades y organizaciones del sector religioso en el marco de su autonomía, Comités de Libertad Religiosa y demás instancias del sector religioso, así como por cualquier persona o institución, a efecto de garantizar que se realicen inmediatamente todas las acciones de búsqueda y localización de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas.</p> <p>Los equipos locales de búsqueda serán permanentes e iniciarán las acciones que correspondan a la búsqueda e informarán a la Secretaría Ejecutiva acerca de cualquier hallazgo, a efecto de que la Fiscalía General de la Nación coordine las acciones de investigación y persecución correspondientes.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 16. Apoyo al Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa. Para el logro de sus objetivos, será necesario el apoyo de la sociedad en general; autoridades locales; vecinos; cuerpos de bomberos; medios de comunicación; entidades y organizaciones del sector religioso en el marco de su autonomía, Comités de Libertad Religiosa y demás instancias del sector religioso; organizaciones u oficinas que se dediquen a la defensa de los derechos humanos y de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres, situadas en el lugar en el que haya ocurrido la desaparición, y en su caso representantes de las mujeres indígenas y afrodescendientes del lugar, e instituciones públicas, las cuales deberán aprovechar y poner a disposición todos los recursos e infraestructura creados dentro del Estado, a efecto de brindar la mayor información referente a la víctima desaparecida, prestarle auxilio, poner en conocimiento o denuncia de los hechos ante las autoridades correspondientes e integrar equipos de búsqueda.</p> <p>Las personas deberán proporcionar todos los datos necesarios, así como todo tipo de documentación legal que sea relevante y que pueda brindar la mayor información referente a la desaparición de una mujer, así como antecedentes de violencia en su contra. La persona que tenga información y pueda colaborar en la búsqueda y localización de las mujeres desaparecidas y no lo hiciera saber, será sometida a procedimiento penal de acuerdo a las leyes correspondientes.</p> <p>La información deberá ser proporcionada a través de cualquier medio, garantizando a la persona, el anonimato, cuando así lo prefiera. Los equipos locales de búsqueda coordinarán y colaborarán con sus similares de otras localidades, cuando los indicios orienten que la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer ha traspasado sus límites territoriales.</p>	<p>Artículo 16. Apoyo al Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa. Para el logro de sus objetivos, será necesario el apoyo de la sociedad en general; autoridades locales; vecinos; cuerpos de bomberos; medios de comunicación; entidades y organizaciones del sector religioso en el marco de su autonomía, Comités de Libertad Religiosa y demás instancias del sector religioso; organizaciones u oficinas que se dediquen a la defensa de los derechos humanos y de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres, situadas en el lugar en el que haya ocurrido la desaparición, y en su caso representantes de las mujeres indígenas y afrodescendientes del lugar, e instituciones públicas, las cuales deberán aprovechar y poner a disposición todos los recursos e infraestructura creados dentro del Estado, a efecto de brindar la mayor información referente a la víctima desaparecida, prestarle auxilio, poner en conocimiento o denuncia de los hechos ante las autoridades correspondientes e integrar equipos de búsqueda.</p> <p>Las personas deberán proporcionar todos los datos necesarios, así como todo tipo de documentación legal que sea relevante y que pueda brindar la mayor información referente a la desaparición de una <u>niña, adolescente, joven o</u> mujer, así como antecedentes de violencia en su contra. La persona que tenga información y pueda colaborar en la búsqueda y localización de las <u>niñas, adolescentes, jóvenes o</u> mujeres desaparecidas y no lo hiciera saber, será sometida a procedimiento penal de acuerdo a las leyes correspondientes.</p> <p>La información deberá ser proporcionada a través de cualquier medio, garantizando a la persona, el anonimato, cuando así lo prefiera. Los equipos locales de búsqueda coordinarán y colaborarán con sus similares de otras localidades, cuando los indicios orienten que la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer ha traspasado sus límites territoriales.</p>	<p>Se incluye en la redacción del segundo párrafo a las niñas, adolescentes y jóvenes en armonía con el texto del articulado.</p> <p>Se sugiere eliminar “niños” por el enfoque diferencial de género un conjunto de medidas que aportan a la garantía de derechos de niñas y adolescentes.</p> <p>Así ha sido determinado no solo en el bloque de constitucionalidad, sino por la Corte Constitucional.</p>

Articulado radicado	Articulado propuesto primer debate	Observaciones
<p>Artículo 17. Denuncia e investigación sobre la desaparición de una niña, adolescentes, joven o mujer. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional Civil sin más trámite, recibirán la denuncia de la desaparición a fin de que se realice la convocatoria del o los equipos de búsqueda correspondientes. Cuando la Policía Nacional reciba la denuncia, deberá convocar al o los equipos locales de búsqueda y trasladar la denuncia a la brevedad posible a la Fiscalía General de la Nación, quien la conocerá de inmediato a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización de la niña, adolescente, joven o mujer desaparecida y ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la desaparición, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que le corresponden por ser parte del o los equipos de búsqueda locales. Solicitará la realización de acciones de exhibición personal, allanamientos inmediatos que sean necesarios, arraigo, solicitud de realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad.</p> <p>Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento, arraigo, realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad que sean necesarias para la búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida.</p> <p>El funcionario o empleado público que, estando obligado por la presente Ley, omita, retarde o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una búsqueda niña, adolescente, joven o mujer desaparecida, será separado inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles que puedan corresponderle.</p>	<p>Artículo 17. Denuncia e investigación sobre la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional Civil sin más trámite, recibirán la denuncia de la desaparición a fin de que se realice la convocatoria del o los equipos de búsqueda correspondientes. Cuando la Policía Nacional reciba la denuncia, deberá convocar al o los equipos locales de búsqueda y trasladar la denuncia a la brevedad posible a la Fiscalía General de la Nación, quien la conocerá de inmediato a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización de la niña, adolescente, joven o mujer desaparecida y ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la desaparición, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que le corresponden por ser parte del o los equipos de búsqueda locales. Solicitará la realización de acciones de exhibición personal, allanamientos inmediatos que sean necesarios, arraigo, solicitud de realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad.</p> <p>Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento, arraigo, realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad que sean necesarias para la búsqueda, localización y resguardo protección de una niña, adolescente, joven o mujer desaparecida.</p> <p>El funcionario o empleado público que, estando obligado por la presente Ley, omita, retarde o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo protección de una búsqueda niña, adolescente, joven o mujer desaparecida, será separado inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles que puedan corresponderle.</p>	<p>Se incluye en el segundo párrafo a las niñas, adolescentes y jóvenes en armonía con el texto del articulado.</p> <p>En el párrafo tercero se ajusta la redacción.</p> <p>Se sugiere modificar el resguardo por protección, teniendo en cuenta su definición y alcance.</p>
<p>Artículo 18. Plan operativo de búsqueda, localización y resguardo de una niña, adolescente, joven o mujer desaparecida. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional al momento de conocer el hecho informarán a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que esta registre el hecho y coordine cualquier acción necesaria para el funcionamiento de la Alerta Rosa.</p> <p>La Policía Nacional en la localidad convocará la integración de los equipos de búsqueda, a efecto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de las mujeres desaparecidas. En ausencia de la Policía Nacional, la denuncia será recibida y las acciones inmediatas de búsqueda, convocadas y coordinadas por la autoridad pública de más alto rango, o autoridad indígena reconocida en la localidad, quien está obligada a trasladar la información a la autoridad de la Policía Nacional más próxima.</p> <p>Las tareas de búsqueda, localización y resguardo de una niña, adolescente, joven o mujer que ha sido desaparecida, deben ser realizadas por el equipo local de búsqueda, inmediatamente después de que se haya lanzado la convocatoria de integración y tengan conocimiento del hecho, de acuerdo al diseño de las acciones de búsqueda,</p>	<p>Artículo 18. Plan operativo de búsqueda, localización y resguardo protección de una niña, adolescente, joven o mujer desaparecida. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional al momento de conocer el hecho informarán a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que esta registre el hecho y coordine cualquier acción necesaria para el funcionamiento de la Alerta Rosa.</p> <p>La Policía Nacional en la localidad convocará la integración de los equipos de búsqueda, a efecto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización y resguardo protección de las niñas, adolescentes, jóvenes o mujeres desaparecidas. En ausencia de la Policía Nacional, la denuncia el reporte será recibida recibido y las acciones inmediatas de búsqueda, convocadas y coordinadas por la autoridad pública de más alto rango, o autoridad indígena reconocida en la localidad, quien está obligada a trasladar la información a la autoridad de la Policía Nacional más próxima.</p> <p>Las tareas de búsqueda, localización y resguardo protección de una niña, adolescente, joven o mujer que ha sido desaparecida, deben ser realizadas por el equipo local de búsqueda, inmediatamente después de que se haya lanzado la convocatoria de integración y tengan conocimiento del hecho,</p>	<p>Se incluyen en el segundo párrafo a las niñas, adolescentes y jóvenes en armonía con el texto del articulado.</p> <p>Se adiciona un párrafo estableciendo los tiempos para el diseño e implementación del plan operativo para la búsqueda, localización y resguardo protección de una niña, adolescente, joven o mujer dada por desaparecida. Además se insta para que las personas que participen del funcionamiento del plan operativo reciban la capacitación correspondiente.</p> <p>Se modifica “la denuncia” por “el reporte” teniendo en cuenta que al término reporte, vocablo que, desde el ámbito jurídico, tiene alcances distintos y más amplios que la referencia a la denuncia.</p>

Articulado radicado	Articulado propuesto primer debate	Observaciones
<p>localización y resguardo que establezca la Coordinadora Nacional de la Alerta Rosa. Sin perjuicio de las acciones de búsqueda que se realicen, en todo momento deberá tomarse en cuenta la seguridad de la víctima, así como el hecho que motivó su desaparición, a fin de garantizar el goce y ejercicio de sus derechos, así como el resguardo y protección de su persona.</p>	<p>de acuerdo al diseño de las acciones de búsqueda localización y <u>resguardo</u> protección que establezca la Coordinadora Nacional de la Alerta Rosa. Sin perjuicio de las acciones de búsqueda que se realicen, en todo momento deberá tomarse en cuenta la seguridad de la víctima, así como el hecho que motivó su desaparición, a fin de garantizar el goce y ejercicio de sus derechos, así como el resguardo y protección de su persona.</p> <p><u>Parágrafo. Las entidades competentes en un plazo no mayor a seis (6) meses posterior a la promulgación de la presente ley, diseñará y establecerá el plan operativo de búsqueda, localización y resguardo protección de una niña, adolescente, joven o mujer desaparecida, y capacitará al personal encargado de la implementación del plan operativo de búsqueda, localización y resguardo protección de una niña, adolescente, joven o mujer dada por desaparecida, a fin de brindar atención oportuna, eficaz y eficiente.</u></p>	
<p>Artículo 19. Coordinaciones fronterizas, bilaterales y multilaterales. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia, realizarán las acciones necesarias a efecto de que se replique la alerta en cada puesto de control migratorio con que se cuente en el país las fotografías, datos, y características de la mujer desaparecida, a efecto de tomar las medidas para localizarlas y evitar su traslado a otro país.</p> <p>Asimismo, coordinarán con sus homólogos de los países fronterizos el lanzamiento de la alarma de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, a fin de que puedan prestar el apoyo necesario para su localización, resguardo y repatriación de forma segura y ordenada, en el marco de los derechos humanos de las mujeres localizadas, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho que haya generado su desaparición.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá también coordinar con las autoridades correspondientes en los países en el extranjero, la búsqueda de aquellas mujeres que voluntariamente salieron del país y cuyo paradero al estar en tránsito es desconocido, a efecto de tomar las medidas necesarias para localizarlas, de conformidad con el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 19. Coordinaciones fronterizas, bilaterales y multilaterales. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia, realizarán las acciones necesarias a efecto de que se replique la alerta en cada puesto de control migratorio con que se cuente en el país las fotografías, datos, y características de la <u>niña, adolescente, joven o</u> mujer desaparecida, a efecto de tomar las medidas para localizarlas y evitar su traslado a otro país.</p> <p>Asimismo, coordinarán con sus homólogos de los países fronterizos el lanzamiento de la alarma de búsqueda inmediata de <u>niñas, adolescentes, jóvenes y</u> mujeres desaparecidas, a fin de que puedan prestar el apoyo necesario para su localización, <u>resguardo</u> protección y repatriación de forma segura y ordenada, en el marco de los derechos humanos de las <u>niñas, adolescentes, jóvenes o</u> mujeres localizadas, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho que haya generado su desaparición.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá también coordinar con las autoridades correspondientes en los países en el extranjero, la búsqueda de aquellas <u>niñas, adolescentes, jóvenes o</u> mujeres que voluntariamente salieron del país y cuyo paradero al estar en tránsito es desconocido, a efecto de tomar las medidas necesarias para localizarlas, de conformidad con el párrafo anterior.</p>	<p>Se incluye en la redacción a las niñas, adolescentes y jóvenes en armonía con el texto del articulado.</p>
<p>Artículo 20. Restitución internacional de las mujeres desaparecidas. Las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres localizadas que hayan sido trasladadas a un país distinto al de su domicilio habitual o aquellas que hayan salido voluntariamente de Colombia, deberán ser repatriadas únicamente si manifiestan su deseo de retornar al país, para lo cual el proceso deberá realizarse sin demora, garantizando que el retorno sea seguro para ellas. En caso de que manifiesten su deseo de permanecer en el extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá facilitar los documentos de viaje o cualquier otro tipo de documento que le permita solicitar derecho de asilo, residencia temporal o permanente en el territorio en el que se encuentre u otro de su elección. El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará a través de sus consulados, asistencia a las colombianas en el extranjero, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del</p>	<p>Artículo 20. Restitución internacional de las <u>niñas, adolescentes, jóvenes o</u> mujeres desaparecidas. Las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres localizadas que hayan sido trasladadas a un país distinto al de su domicilio habitual o aquellas que hayan salido voluntariamente de Colombia, deberán ser repatriadas únicamente si manifiestan su deseo de retornar al país, para lo cual el proceso deberá realizarse sin demora, garantizando que el retorno sea seguro para ellas. En caso de que manifiesten su deseo de permanecer en el extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá facilitar los documentos de viaje o cualquier otro tipo de documento que le permita solicitar derecho de asilo, residencia temporal o permanente en el territorio en el que se encuentre u otro de su elección. El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará a través de sus consulados, asistencia a las colombianas en el extranjero, de acuerdo con</p>	<p>En el título del artículo se adicionan a las niñas, adolescentes y jóvenes en armonía con el texto del articulado.</p> <p>Se incluyen a los familiares en la recepción de los apoyos en salud y psicosociales en su reconocimiento como víctimas tras la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer.</p>

Articulado radicado	Articulado propuesto primer debate	Observaciones
<p>artículo 9° de la Ley 1257 de 2008, adicionado por el artículo 82 de la Ley 2136 de 2021, con el propósito de asegurar su protección por parte del Estado de Colombia en el país que se encuentren. Sin perjuicio del proceso de repatriación, se prestarán los servicios de salud, psicológicos y de cualquier otra índole, que garanticen el bienestar de las mujeres localizadas.</p>	<p>lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9° de la Ley 1257 de 2008, adicionado por el artículo 82 de la Ley 2136 de 2021, con el propósito de asegurar su protección por parte del Estado de Colombia en el país que se encuentren. Sin perjuicio del proceso de repatriación, se prestarán los servicios de salud, psicológicos y de cualquier otra índole, que garanticen el bienestar de las <u>niñas, adolescentes, jóvenes y</u> mujeres localizadas, <u>y el de sus familias</u>.</p>	
<p>Artículo 21. Registro de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptará dentro del Registro Nacional de Desaparecidos, una sección especial en el módulo de consultas públicas, de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas a nivel nacional, que deberá ser de dominio público a manera de página web oficial de la Alerta Rosa y funcionará como base de datos de las alertas activas y las alertas inactivas. Dentro de la página web oficial de la Alerta Rosa reposará un registro privado de las acciones realizadas a nivel local, nacional e internacional por el Comité Nacional de la Alerta Rosa que podrá ser consultado por los familiares, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de las víctimas. La base de datos deberá incluir, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación religiosa, cultural/pertenencia étnica, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla. La Fiscalía General de la Nación realizará el análisis del movimiento criminal sobre la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer, con el objeto de proporcionar elementos para prevenir estos hechos, facilitar la búsqueda, dar atención inmediata a las mujeres desaparecidas y perseguir penalmente a los responsables de la comisión de los ilícitos penales que correspondan.</p>	<p>Artículo 21. Registro de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptará dentro del Registro Nacional de Desaparecidos, una sección especial en el módulo de consultas públicas, de niñas, adolescentes, <u>jóvenes</u> y mujeres desaparecidas a nivel nacional, que deberá ser de dominio público a manera de página web oficial de la Alerta Rosa y funcionará como base de datos de las alertas activas y las alertas inactivas. Dentro de la página web oficial de la Alerta Rosa reposará un registro privado de las acciones realizadas a nivel local, nacional e internacional por el Comité Nacional de la Alerta Rosa que podrá ser consultado por los familiares, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de las víctimas. La <u>El registro aportará información a la</u> base de datos, <u>la cual</u> deberá incluir, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación religiosa cultural/pertenencia étnica, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla. La Fiscalía General de la Nación realizará el análisis del movimiento criminal sobre la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer, con el objeto de proporcionar elementos para prevenir estos hechos, facilitar la búsqueda, dar atención inmediata a las <u>niñas, adolescentes, jóvenes y</u> mujeres desaparecidas y perseguir penalmente a los responsables de la comisión de los ilícitos penales que correspondan.</p>	<p>Se incluye a las niñas y jóvenes en armonía con el texto del articulado. Se retira del tercer párrafo la identificación religiosa dentro de los datos requeridos al considerarse innecesario para la búsqueda y localización de una niña, adolescente, joven o mujer dada por desaparecida.</p>
<p>Artículo 22. Banco de Acido Desoxirribonucleico (ADN) de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas y de los parientes que demandan su localización. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, creará un banco de pruebas científicas de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad, de las mujeres desaparecidas y de los parientes que demandan su localización, a efecto de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su filiación biológica. Además, creará una base de datos de las mujeres que han sido inhumadas sin haber sido identificadas, el cual deberá contener fotografías, registros dentales, huellas digitales, informe</p>	<p>Artículo 22. Banco de Acido Desoxirribonucleico (ADN) de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas y de los parientes que demandan su localización. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, creará un <u>subregistro en el</u> banco de pruebas científicas de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad, de las <u>niñas, adolescentes, jóvenes o</u> mujeres desaparecidas y de los parientes que demandan su localización, a efecto de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su filiación biológica. Además, creará <u>una adoptará la</u> base de datos de las <u>niñas, adolescentes, jóvenes o</u> mujeres que han sido inhumadas sin haber sido identi</p>	<p>Se adiciona en la redacción a las niñas, adolescentes y jóvenes en armonía con el texto del articulado. Se hacen ajustes de los instrumentos de registro en atención al concepto del INMLCF.</p>

Articulado radicado	Articulado propuesto primer debate	Observaciones
<p>pericial, así como cualquier otro dato o medio de prueba que contribuya a su reconocimiento. La extracción y análisis de las muestras para Ácido Desoxirribonucleico (ADN) o de cualquier otra prueba científica, deberá realizarlas el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) o cualquier otro laboratorio certificado, público o privado, nacional o internacional.</p>	<p>ficadas, el cual deberá contener fotografías, registros dentales, huellas digitales, informe pericial, así como cualquier otro dato o medio de prueba que contribuya a su reconocimiento. La extracción y análisis de las muestras para Ácido Desoxirribonucleico (ADN) o de cualquier otra prueba científica, deberá realizarlas el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) o cualquier otro laboratorio certificado, público o privado, nacional o internacional.</p>	
<p>Artículo 23. Financiación. Para el funcionamiento del Comité Nacional de la Alerta Rosa y para la reparación de los daños a las víctimas, sin perjuicio de aportes financieros o en especie que proporcione la iniciativa privada, cooperación nacional e internacional o de personas particulares, el Ministerio de hacienda y crédito público propenderá por el funcionamiento de la Alerta Rosa. Los recursos asignados para el adecuado funcionamiento Alerta Rosa deberán ser manejados por la Fiscalía General de la Nación, bajo la fiscalización del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa. La Fiscalía General de la Nación deberá asignar recursos adicionales directamente de su presupuesto, a las unidades de servicio de atención a víctimas, unidades de investigación, entre otros, que desarrollen tales funciones, para el cumplimiento de las acciones designadas en esta ley. El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará recursos financieros adicionales a las unidades que presten cualquier tipo de asistencia a las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que hayan sido localizadas fuera del país. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, por medio del órgano de dirección, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades nacionales e internacionales para el logro de los objetivos de esta ley.</p>	<p>Artículo 23. Financiación. Para el funcionamiento del Comité Nacional de la Alerta Rosa y para la reparación de los daños a las víctimas, sin perjuicio de aportes financieros o en especie que proporcione la iniciativa privada, cooperación nacional e internacional o de personas particulares, el Ministerio de hacienda y crédito público propenderá por el funcionamiento de la Alerta Rosa. Los recursos asignados para el adecuado funcionamiento Alerta Rosa deberán ser manejados por la Fiscalía General de la Nación, bajo la fiscalización del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa. La Fiscalía General de la Nación deberá asignar recursos adicionales directamente de su presupuesto, a las unidades de servicio de atención a víctimas, unidades de investigación, entre otros, que desarrollen tales funciones, para el cumplimiento de las acciones designadas en esta ley. El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará recursos financieros adicionales a las unidades que presten cualquier tipo de asistencia a las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que hayan sido localizadas fuera del país. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, por medio del órgano de dirección, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades nacionales e internacionales para el logro de los objetivos de esta ley.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 24. De la reglamentación. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Justicia en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará el funcionamiento y operatividad de la Alerta Rosa y el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa. Las plataformas, aplicativos, registro de que trata la presente ley podrán unificarse o articularse con las existentes relacionadas con la materia. PARÁGRAFO. El Gobierno nacional podrá utilizar los esfuerzos operativos y técnicos de la Alerta Rosa, para la difusión de mensajes de interés públicos en materia ambiental, gestión del riesgo, entre otros mensajes o alertas de respuesta inmediata.</p>	<p>Artículo 24. De la reglamentación. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Justicia en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará el funcionamiento y operatividad de la Alerta Rosa y el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa. Las plataformas, aplicativos, registro de que trata la presente ley podrán unificarse o articularse con las existentes relacionadas con la materia. PARÁGRAFO. <u>Parágrafo.</u> El Gobierno nacional podrá utilizar los esfuerzos operativos y técnicos de la Alerta Rosa, para la difusión de mensajes de interés públicos en materia ambiental, gestión del riesgo, entre otros mensajes o alertas de respuesta inmediata.</p>	Se ajusta la redacción.
<p>Artículo 25. Reglas de tratamiento de datos personales. Las diferentes instituciones y personas responsables del tratamiento de los datos a que refiere la presente ley deberán garantizar la aplicación plena de las reglas previstas por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y demás normas relacionadas con la garantía de protección al derecho fundamental previsto por el artículo 15 constitucional, que integran el ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>Artículo 25. Reglas de tratamiento de datos personales. Las diferentes instituciones y personas responsables del tratamiento de los datos a que refiere la presente ley deberán garantizar la aplicación plena de las reglas previstas por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y demás normas relacionadas con la garantía de protección al derecho fundamental previsto por el artículo 15 constitucional, que integran el ordenamiento jurídico vigente.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 26 (nuevo). Las disposiciones relacionadas con el funcionamiento de la alerta multicanal y el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas y</p>	<p>Artículo 26 (nuevo). Las disposiciones relacionadas con el funcionamiento de la alerta multicanal, <u>bilateral</u> y el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones</p>	Se adiciona el funcionamiento bilateral acorde al texto del articulado.

Articulado radicado	Articulado propuesto primer debate	Observaciones
la sociedad civil, serán activadas ante la desaparición de cualquier menor de edad en el territorio nacional.	públicas y la sociedad civil, serán activadas ante la desaparición de cualquier menor de edad en el territorio nacional.	
Artículo 2º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 27. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

8. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de 4 capítulos y 27 artículos incluida la vigencia y se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto del proyecto.

Artículo 2º. Definiciones.

Artículo 3º. Principios.

Artículo 4º. Derechos de las víctimas.

Artículo 5º. Derechos de los familiares de las víctimas.

CAPÍTULO II. Prevención, Atención, Protección y reparación

Artículo 6º. Plan Nacional para la Búsqueda y Reparación de las Niñas, Adolescentes, Jóvenes y Mujeres.

Artículo 7º. Obligaciones del Estado.

Artículo 8º. Garantías de protección.

CAPÍTULO III.

Artículo 9º. Concepto.

Artículo 10. Creación y objeto.

Artículo 11. Integración.

Artículo 12. Estructura.

Artículo 13. Conformación y funciones de la Dirección.

Artículo 14. Conformación y funciones de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15. Conformación y funciones de los equipos locales de búsqueda.

Artículo 16. Apoyo al Comité Nacional de Coordinación de la Alerta Rosa.

Artículo 17. Denuncia e investigación sobre la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer.

Artículo 18. Plan operativo de búsqueda, localización y protección de una niña, adolescente, joven o mujer desaparecida.

Artículo 19. Coordinaciones fronterizas, bilaterales y multilaterales.

Artículo 20. Restitución internacional de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas.

Artículo 21. Registro de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas.

Artículo 22. Banco de Acido Desoxirribonucleico (ADN) de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres

desaparecidas y de los parientes que demandan su localización.

CAPÍTULO IV. Disposiciones finales

Artículo 23. Financiación.

Artículo 24. De la reglamentación.

Artículo 25. Reglas de tratamiento de datos personales.

Artículo 26. Nuevo.

Artículo 27. Vigencia y derogatorias.

8.1. Contenido de la iniciativa

Entre las medidas adoptadas en el proyecto encontramos la inclusión de:

Disposiciones generales:

- Creación de la Alerta Rosa, sistema de alerta multicanal (todos los dispositivos con conexión a datos e internet) que permita encontrar a las niñas, jóvenes y mujeres desaparecidas.
- Un enfoque interseccional y diferencial transversal a todo el proyecto.

Principios de igualdad de género, justicia restaurativa, respeto de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, celeridad y antiformalismo.

- Reconocimiento y promoción de las víctimas y de sus familiares.

Medidas de prevención:

- Plan Transversal para la Búsqueda y Localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres. El Plan deberá contener estrategias y acciones, tales como: campañas pedagógicas de difusión y de educación sobre la desaparición; programas de radio, televisión o cine, así como la publicación regular de artículos en la prensa local y nacional en que describan las problemáticas de desaparición, desaparición forzada, trata de personas, adopción ilegal, entre otras formas de aprehensiones ilegales y su peligrosidad para las niñas, adolescentes y mujeres; protocolos y directrices con perspectiva de género y enfoque diferencial para todas las instituciones con funciones y competencias relacionadas con la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.

Medidas de protección:

- Plan operativo de búsqueda, localización y aseguramiento de la integridad física de una niña, adolescente o mujer desaparecida.

- Asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesaria para desempeñar sus tareas de manera adecuada.
- Participación activa de la sociedad civil en la búsqueda. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda.
- Coordinaciones fronterizas, bilaterales y multilaterales. Así como, garantías de restitución internacional de las mujeres desaparecidas.
- Obligación de continuar con la búsqueda hasta que se determine con certeza la suerte o el paradero de la víctima.
- Registro de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.
- Banco de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas y de los parientes que demandan su localización.

Medidas de reparación:

- Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran.
- Garantía de no repetición.

9. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 y estableció que: *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

Por tanto, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)”.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) **Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores*

de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que participen en cualquier parte del proceso de desarrollo, etiquetado, publicidad y cualquier otra forma de marketing alusiva a cualidades, características o atributos ambientales de productos en los términos establecidos en el Proyecto de ley.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurrido.

PROPOSICIÓN

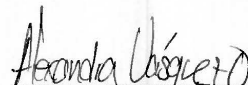
Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 200 de 2022 Cámara, 329 de 2022 Senado**, “por medio del cual se adopta la Alerta Rosa y otras

medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición”.

Cordialmente,



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2022 CÁMARA, 329 DE 2022 SENADO

por medio del cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública, de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar su vida, libertad, seguridad, integridad y dignidad, así como, contar con un mecanismo que permita su pronta localización y protección para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de violencias basadas en género.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- Niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas.** Niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres cuyo paradero se desconoce y ha sido presentada la denuncia por desaparición.
- Equipos locales de búsqueda.** Se refiere a la conformación de equipos permanentes a nivel departamental, distrital, municipal y comunal para la búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas.
- Alerta Rosa.** Es una alerta masiva multicanal que funciona como sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, para la desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres. La alerta en principio será enviada a las entidades, medios de comunicación y la sociedad civil en forma de mensaje masivo de texto a sus dispositivos móviles y de acuerdo a las condiciones tecnológicas del país evolucionará a una notificación simultánea en todos los dispositivos que usen datos, la televisión, la radio satelital y

medios digitales. La alerta está respaldada por un sistema de articulación institucional que aumenta la probabilidad de localizar a una niña, adolescente, jóvenes o mujer desaparecida.

- d) **Víctimas.** Se consideran víctimas, para efectos de esta ley, aquellas niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que hayan desaparecido, de entre sus seres queridos y de su comunidad cuando son detenidas por la calle o en su casa y después lo niegan o rehúsan decir donde se encuentran.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Artículo 3º. Principios. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Ley 1098 de 2006, Ley 1257 de 2008, así como por los principios de igualdad de género, justicia restaurativa, respeto de los derechos humanos de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres, y con celeridad.

Artículo 4º. Derechos de las víctimas. Las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras conductas delictivas que atentan contra la libertad personal, además de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley, y en los tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia tienen derecho a: la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias; a la intimidad; a la información; a la no revictimización; al debido proceso; a que se realicen con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación.

Artículo 5º. Derechos de los familiares de las víctimas. Los familiares de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, reclutamiento forzado, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras conductas delictivas que atentan contra la libertad personal, tienen derecho a:

La igualdad, no discriminación; a la información actualizada sobre la investigación sobre el paradero de su familiar; a que se ejecuten

con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación.

Parágrafo 1º. La información podrá ser limitada, cuando se tengan indicios que relacionen directamente con el hecho investigado a un integrante del círculo familiar. De todas formas, se debe respetar y garantizar el derecho a la información a por lo menos un integrante de la familia de la víctima manteniendo la reserva sumarial del proceso investigativo.

Parágrafo 2º. En caso de comunidades indígenas tendrá derecho a acceder a la información la autoridad tradicional a la que pertenece la víctima.

Parágrafo 3º. Cuando el familiar así lo solicite podrá acceder al acompañamiento jurídico y psicosocial.

CAPÍTULO II

Prevención, atención, protección y reparación

Artículo 6º. Plan Transversal para la Búsqueda y Reparación de Niñas, Adolescentes, Jóvenes y Mujeres. El Gobierno nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley deberá incluir dentro de las políticas para garantizar la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias, un Plan Transversal para la Búsqueda y Localización de Niñas, Adolescentes, Jóvenes y Mujeres Desaparecidas.

Para su construcción deberá contar con el liderazgo técnico e institucional del Instituto Nacional de Medicina Legal, la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la participación de organizaciones de mujeres, organizaciones de víctimas de desaparición forzada, organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones étnicas y raciales, organizaciones campesinas y demás actores que desempeñen un papel en la concientización social y la búsqueda de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales, así como las organizaciones y gremios del sector productivo y comercial que quieran visibilizar la problemática. La formulación estará a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho quien deberá contar con el apoyo técnico de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

El Plan contendrá e implementará el enfoque diferencial e interseccional en todas sus estrategias y acciones para visibilizar, identificar y reconocer condiciones y situaciones particulares y colectivas de desigualdad, fragilidad,

vulnerabilidad, discriminación o exclusión de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales. Deberá ser transversal en todo el territorio nacional, para lo cual aplicará un enfoque territorial y sectorial.

El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá convocar a otros ministerios y entidades competentes, con el fin de contribuir en la construcción del Plan.

El Plan deberá contener estrategias y acciones, tales como:

1. Campañas pedagógicas de difusión y de educación con enfoque diferencial e interseccional para proporcionar información completa y práctica sobre la presente ley, incluyendo las definiciones de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, equipos locales de búsqueda, registro de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, la Alerta Rosa y víctimas, así como de sus derechos a fin de que puedan ejercerlos.
2. Programas de radio, televisión o cine, así como la publicación regular de artículos en la prensa local y nacional en que describan las problemáticas de desaparición, desaparición forzada, trata de personas, adopción ilegal, entre otras formas de aprehensiones ilegales y su peligrosidad para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres.
3. Protocolos y directrices con perspectiva de género y enfoque diferencial para todas las instituciones con funciones y competencias relacionadas con la búsqueda y localización de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas como: la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con el objeto de mejorar el accionar para dar con el paradero o ubicación de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres dadas por desaparecidas.

Artículo 7º. Obligaciones del Estado. Las instituciones del Estado en el marco de esta ley deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Buscar, identificar y dar sepultura digna a los restos mortales de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas encontradas sin vida; respetando la libertad religiosa y de culto de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente sobre la materia.
2. Tomar en cuenta el patrón sistemático de las desapariciones de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres en el contexto colombiano, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos

hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

3. Articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación, así como de seguimiento de las causas que se tramiten por los hechos de desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres para lo cual deberá organizar y mantener actualizada una base de datos sobre la materia, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones.
4. Elaborar protocolos de actuación en la materia bajo un enfoque diferencial y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, para que dichos funcionarios hagan uso de los elementos legales, técnicos y científicos disponibles.
5. Asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el proceso investigativo cuenten con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial.
6. Garantizar que los funcionarios públicos y los particulares no entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, a través de los mecanismos pertinentes y eficaces.
7. Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, a las víctimas de desaparición que aparecieron con vida y a sus familiares y a los familiares de estas que así lo soliciten, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos.
8. Promover en los entornos educativos campañas pedagógicas relacionadas con autocuidado, señales de alerta, factores de riesgo y rutas de atención ante casos de desaparición.
9. Garantizar la no repetición de los hechos.

Artículo 8º. Garantías de protección. Las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres, y sus familiares tendrán derecho a ser protegidos de eventuales retaliaciones por interponer denuncia y de vulneraciones de sus derechos en el proceso de búsqueda, por medio de las siguientes garantías:

1. Respeto de la dignidad humana de las víctimas. Las autoridades tienen el deber de velar porque las víctimas, incluidos los

familiares, no sean objeto de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como personas. Cuando sea necesario, deben tomar medidas para defender la dignidad de las víctimas en contra de ataques difamatorios.

2. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial. Las entidades encargadas de la búsqueda deben prestar especial atención a los casos de niñas y adolescentes desaparecidas y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad. En los casos de personas desaparecidas o que participan en la búsqueda y que pertenecen a la población de lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, personas con discapacidad, adultos mayores, miembros de pueblos indígenas o de otros grupos étnicos o culturales, las entidades encargadas de la búsqueda deben tener en cuenta sus necesidades particulares.
3. La búsqueda debe tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres migrantes.
4. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Además de acceso a información periódica y permanente sobre las medidas adoptadas para buscar a las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas e investigar su desaparición, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda.
5. La búsqueda de una niña, adolescente, joven o mujer desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte o el paradero de la misma.

Se debe garantizar una efectiva coordinación con todas las entidades, en el marco de sus competencias, cuya cooperación es necesaria para que la búsqueda sea efectiva, exhaustiva y expedita.

CAPÍTULO III

Funcionamiento de la Alerta Rosa

Artículo 9º. Concepto. La Alerta Rosa constituye el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, juntas de acción comunal, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, entidades y organizaciones del sector religioso en el marco de su autonomía, Comités de Libertad Religiosa y demás instancias del sector religioso, organizaciones de mujeres y la sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización y protección de las niñas, adolescentes, jóvenes

y mujeres que se encuentran desaparecidas. La autoridad competente que reciba la denuncia, Fiscalía General de la Nación o Policía Nacional deberá difundirla de manera inmediata y urgente a la Secretaría Ejecutiva de la Alerta Rosa.

Artículo 10. Creación y objeto. Se crea el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, con el objeto de planificar, coordinar, impulsar, ejecutar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y protección inmediato de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.

Artículo 11. Integración. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa estará integrado por las siguientes instituciones:

1. Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Ministerio de Defensa, Oficina de Derechos Humanos.
4. Migración Colombia.
5. Policía Nacional.
6. Procuraduría General de la Nación.
7. Defensoría del Pueblo.
8. Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.
9. Fiscalía General de la Nación.
10. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
11. Comisión de Regulación de Comunicaciones.
12. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Cada institución nombrará a un representante titular y un suplente para conformar el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, con las facultades suficientes para la toma de decisiones dirigidas a asegurar el funcionamiento de la Alerta Rosa.

Artículo 12. Estructura. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa estará conformado por los siguientes órganos:

1. Dirección: Tendrá a su cargo la dirección de las decisiones de la Asamblea de la Alerta Rosa, así como la ejecución de todas aquellas acciones que sean necesarias para el logro de sus objetivos.
2. Secretaría Ejecutiva: Tendrá a su cargo ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas.
3. Equipos Locales de Búsqueda: Equipos constituidos de manera permanente, organizados para llevar a cabo las acciones de búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que se encuentren desaparecidas a nivel departamental, distrital, municipal y comunal. En lo posible, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestar cualquier persona, deberá garantizarse que los equipos

locales de búsqueda estén conformados por representantes y personas que residan en la localidad en la que se presume haya ocurrido la desaparición de la niña, adolescente, joven o mujer.

Artículo 13. Conformación y funciones de la Dirección. La representación, dirección y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación. La Dirección tendrá además las siguientes funciones:

1. Elaborar planes y políticas de prevención de la desaparición de niñas, jóvenes, adolescentes y mujeres.
2. Elaborar planes y políticas en materia de búsqueda de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas.
3. Planificar, coordinar e impulsar las acciones de búsqueda, localización y protección, cuando la situación lo requiera de toda niña, adolescente, joven o mujer que se encuentre desaparecida.
4. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales y demás voluntarios la realización de acciones específicas de búsqueda y localización de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que han desaparecido.
5. Elaborar, monitorear, acompañar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento y cumplimiento del operativo de búsqueda, localización y protección de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas.
6. Incidir en la sociedad en general y en los medios de comunicación, así como facilitar capacitaciones acerca de las estrategias y funcionamiento de la Alerta Rosa.
7. Ejecutar todas aquellas acciones adicionales que sean necesarias para el logro de los objetivos de la presente ley.
8. Participar en la propuesta para la nominación de los integrantes de la Secretaría Ejecutiva.
9. Ejecutar acciones de protección de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que han sido localizadas, garantizando la seguridad de las mismas.

Artículo 14. Conformación y funciones de la Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la Policía Nacional desempeñando funciones de coordinación, ejecución y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa y las acciones de búsqueda. La Secretaría Ejecutiva contará con el personal de apoyo que se considere necesario. La Secretaría Ejecutiva tendrá además las siguientes funciones:

1. Iniciar inmediatamente las acciones después de haberse recibido la denuncia

correspondiente con respecto a los principios del artículo 4° de la presente ley, con el propósito que empiece a funcionar la Alerta Rosa.

2. Registrar la denuncia de la niña, adolescente, joven o mujer desaparecida de forma inmediata y diligente en una base de datos alojada en la página web oficial de la Alerta Rosa.
3. Enviar, a través de un canal a su disposición, un mensaje de texto masivo a todas las personas que se hayan suscrito para recibir la Alerta Rosa relacionada con la desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres. Coordinar con los medios de comunicación radial, televisiva, escrita, social, electrónica y de telefonía, ya sean de propiedad estatal o particular, la divulgación de la información de la víctima, la identificación física, fotografías de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, contenidas en la página web oficial de la Alerta Rosa. Se utilizará todo tipo de medios de difusión a nivel nacional, departamental, distrital, municipal y comunal a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen o tengan bajo cautiverio a las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres.
4. Informar a los representantes locales o comunales sobre la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer.
5. Conformar los equipos de búsqueda y dar seguimiento a las acciones de los mismos.
6. Coordinar los equipos de búsqueda de diversas circunscripciones territoriales, cuando el caso lo requiera.
7. Enviar comunicaciones inmediatas de alerta a las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos, con el fin de evitar la salida de las mujeres desaparecidas del país. Las autoridades están obligadas a corroborar la titularidad del documento de identificación de cada persona que se traslada de un país a otro.
8. Elaborar informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras seis horas de haber tenido conocimiento de la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer y enviarlo al Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa.

Artículo 15. Conformación y funciones de los equipos locales de búsqueda. La Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, además de las acciones nacionales e internacionales (bilaterales o multilaterales) que sean necesarias, deberá coordinar la conformación de equipos locales de búsqueda.

La convocatoria de los equipos locales de búsqueda ya conformados, serán coordinados por la más alta autoridad de la Policía Nacional de la localidad.

Los equipos locales de búsqueda estarán integrados por agentes de la Policía Nacional, representantes locales de las organizaciones de derechos humanos y de mujeres, autoridades indígenas, bomberos, vecinos, entidades y organizaciones del sector religioso en el marco de su autonomía, Comités de Libertad Religiosa y demás instancias del sector religioso, así como por cualquier persona o institución, a efecto de garantizar que se realicen inmediatamente todas las acciones de búsqueda y localización de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas.

Los equipos locales de búsqueda serán permanentes e iniciarán las acciones que correspondan a la búsqueda e informarán a la Secretaría Ejecutiva acerca de cualquier hallazgo, a efecto de que la Fiscalía General de la Nación coordine las acciones de investigación y persecución correspondientes.

Artículo 16. Apoyo al Comité Nacional de Coordinación de la Alerta Rosa. Para el logro de sus objetivos, será necesario el apoyo de la sociedad en general; autoridades locales; vecinos; cuerpos de bomberos; medios de comunicación; entidades y organizaciones del sector religioso en el marco de su autonomía, Comités de Libertad Religiosa y demás instancias del sector religioso; organizaciones u oficinas que se dediquen a la defensa de los derechos humanos y de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres, situadas en el lugar en el que haya ocurrido la desaparición, y en su caso representantes de las mujeres indígenas y afrodescendientes del lugar, e instituciones públicas, las cuales deberán aprovechar y poner a disposición todos los recursos e infraestructura creados dentro del Estado, a efecto de brindar la mayor información referente a la víctima desaparecida, prestarle auxilio, poner en conocimiento o denuncia de los hechos ante las autoridades correspondientes e integrar equipos de búsqueda.

Las personas deberán proporcionar todos los datos necesarios, así como todo tipo de documentación legal que sea relevante y que pueda brindar la mayor información referente a la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer, así como antecedentes de violencia en su contra. La persona que tenga información y pueda colaborar en la búsqueda y localización de las mujeres desaparecidas y no lo hiciere saber, será sometida a procedimiento penal de acuerdo a las leyes correspondientes.

La información deberá ser proporcionada a través de cualquier medio, garantizando a la persona, el anonimato, cuando así lo prefiera. Los equipos locales de búsqueda coordinarán y colaborarán con sus similares de otras localidades,

cuando los indicios orienten que la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer ha traspasado sus límites territoriales.

Artículo 17. Denuncia e investigación sobre la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional Civil sin más trámite, recibirán la denuncia de la desaparición a fin de que se realice la convocatoria del o los equipos de búsqueda correspondientes. Cuando la Policía Nacional reciba la denuncia, deberá convocar al o los equipos locales de búsqueda y trasladar la denuncia a la brevedad posible a la Fiscalía General de la Nación, quien la conocerá de inmediato a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización de la niña, adolescente, joven o mujer desaparecida y ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la desaparición, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que le corresponden por ser parte del o los equipos de búsqueda locales. Solicitará la realización de acciones de exhibición personal, allanamientos inmediatos que sean necesarios, arraigo, solicitud de realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad.

Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento, arraigo, realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad que sean necesarias para la búsqueda, localización y protección de una niña, adolescente, joven o mujer desaparecida.

El funcionario o empleado público que, estando obligado por la presente ley, omita, retarde o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y protección de una niña, adolescente, joven o mujer desaparecida, será separado inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles que puedan corresponderle.

Artículo 18. Plan operativo de búsqueda, localización y resguardo protección de una niña, adolescente, joven o mujer desaparecida. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional al momento de conocer el hecho informarán a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que esta registre el hecho y coordine cualquier acción necesaria para el funcionamiento de la Alerta Rosa.

La Policía Nacional en la localidad convocará la integración de los equipos de búsqueda, a efecto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización y resguardo protección de las niñas, adolescentes, jóvenes o mujeres desaparecidas. En ausencia de la Policía Nacional, el reporte será recibido y las acciones inmediatas de búsqueda, convocadas y coordinadas por la autoridad pública de más alto rango, o autoridad indígena reconocida en

la localidad, quien está obligada a trasladar la información a la autoridad de la Policía Nacional más próxima.

Las tareas de búsqueda, localización y protección de una niña, adolescente, joven o mujer que ha sido desaparecida, deben ser realizadas por el equipo local de búsqueda, inmediatamente después de que se haya lanzado la convocatoria de integración y tengan conocimiento del hecho, de acuerdo al diseño de las acciones de búsqueda, localización y protección que establezca la Coordinadora Nacional de la Alerta Rosa. Sin perjuicio de las acciones de búsqueda que se realicen, en todo momento deberá tomarse en cuenta la seguridad de la víctima, así como el hecho que motivó su desaparición, a fin de garantizar el goce y ejercicio de sus derechos, así como y protección de su persona.

Parágrafo. Las entidades competentes en un plazo no mayor a seis (6) meses posterior a la promulgación de la presente ley, diseñará y establecerá el plan operativo de búsqueda, localización y protección de una niña, adolescente, joven o mujer desaparecida, y capacitará al personal encargado de la implementación del plan operativo de búsqueda, localización y protección de una niña, adolescente, joven o mujer dada por desaparecida, a fin de brindar atención oportuna, eficaz y eficiente.

Artículo 19. Coordinaciones fronterizas, bilaterales y multilaterales. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia, realizarán las acciones necesarias a efecto de que se replique la alerta en cada puesto de control migratorio con que se cuente en el país las fotografías, datos, y características de la niña, adolescente, joven o mujer desaparecida, a efecto de tomar las medidas para localizarlas y evitar su traslado a otro país.

Asimismo, coordinarán con sus homólogos de los países fronterizos el lanzamiento de la alarma de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, a fin de que puedan prestar el apoyo necesario para su localización, protección y repatriación de forma segura y ordenada, en el marco de los derechos humanos de las niñas, adolescentes, jóvenes o mujeres localizadas, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho que haya generado su desaparición.

El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá también coordinar con las autoridades correspondientes en los países en el extranjero, la búsqueda de aquellas niñas, adolescentes, jóvenes o mujeres que voluntariamente salieron del país y cuyo paradero al estar en tránsito es desconocido, a efecto de tomar las medidas necesarias para localizarlas, de conformidad con el párrafo anterior.

Artículo 20. Restitución internacional de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas. Las niñas, adolescentes, jóvenes

y mujeres localizadas que hayan sido trasladadas a un país distinto al de su domicilio habitual o aquellas que hayan salido voluntariamente de Colombia, deberán ser repatriadas únicamente si manifiestan su deseo de retornar al país, para lo cual el proceso deberá realizarse sin demora, garantizando que el retorno sea seguro para ellas. En caso de que manifiesten su deseo de permanecer en el extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá facilitar los documentos de viaje o cualquier otro tipo de documento que le permita solicitar derecho de asilo, residencia temporal o permanente en el territorio en el que se encuentre u otro de su elección. El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará a través de sus consulados, asistencia a las colombianas en el extranjero, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9° de la Ley 1257 de 2008, adicionado por el artículo 82 de la Ley 2136 de 2021, con el propósito de asegurar su protección por parte del Estado de Colombia en el país que se encuentren. Sin perjuicio del proceso de repatriación, se prestarán los servicios de salud, psicológicos y de cualquier otra índole, que garanticen el bienestar de las mujeres localizadas y el de sus familias.

Artículo 21. Registro de Niñas, Adolescentes, Jóvenes y Mujeres Desaparecidas. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptará dentro del Registro Nacional de Desaparecidos, una sección especial en el módulo de consultas públicas, de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas a nivel nacional, que deberá ser de dominio público a manera de página web oficial de la Alerta Rosa y funcionará como base de datos de las alertas activas y las alertas inactivas.

Dentro de la página web oficial de la Alerta Rosa reposará un registro privado de las acciones realizadas a nivel local, nacional e internacional por el Comité Nacional de la Alerta Rosa que podrá ser consultado por los familiares, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de las víctimas.

El registro aportará información a la base de datos, la cual deberá incluir, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, cultural/pertenencia étnica, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla.

La Fiscalía General de la Nación realizará el análisis del movimiento criminal sobre la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer, con el objeto de proporcionar elementos para prevenir estos hechos, facilitar la búsqueda, dar atención inmediata a las mujeres desaparecidas

y perseguir penalmente a los responsables de la comisión de los ilícitos penales que correspondan.

Artículo 22. Banco de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas y de los parientes que demandan su localización. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, creará un subregistro en el banco de pruebas científicas de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad, de las niñas, adolescentes, jóvenes o mujeres desaparecidas y de los parientes que demandan su localización, a efecto de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su filiación biológica. Además, adoptará la base de datos de las mujeres que han sido inhumadas sin haber sido identificadas, el cual deberá contener fotografías, registros dentales, huellas digitales, informe pericial, así como cualquier otro dato o medio de prueba que contribuya a su reconocimiento. La extracción y análisis de las muestras para Ácido Desoxirribonucleico (ADN) o de cualquier otra prueba científica, deberá realizarlas el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF).

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 23. Financiación. Para el funcionamiento del Comité Nacional de la Alerta Rosa y para la reparación de los daños a las víctimas, sin perjuicio de aportes financieros o en especie que proporcione la iniciativa privada, cooperación nacional e internacional o de personas particulares, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público propenderá por el funcionamiento de la Alerta Rosa. Los recursos asignados para el adecuado funcionamiento Alerta Rosa deberán ser manejados por la Fiscalía General de la Nación, bajo la fiscalización del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa. La Fiscalía General de la Nación deberá asignar recursos adicionales directamente de su presupuesto, a las unidades de servicio de atención a víctimas, unidades de investigación, entre otros, que desarrollen tales funciones, para el cumplimiento de las acciones designadas en esta ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará recursos financieros adicionales a las unidades que presten cualquier tipo de asistencia a las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que hayan sido localizadas fuera del país. El

Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, por medio del órgano de dirección, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades nacionales e internacionales para el logro de los objetivos de esta ley.

Artículo 24. De la reglamentación. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Justicia en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará el funcionamiento y operatividad de la Alerta Rosa y el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa.

Las plataformas, aplicativos, registro de que trata la presente ley podrán unificarse o articularse con las existentes relacionadas con la materia.

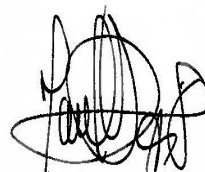
Parágrafo. El Gobierno nacional podrá utilizar los esfuerzos operativos y técnicos de la Alerta Rosa, para la difusión de mensajes de interés públicos en materia ambiental, gestión del riesgo, entre otros mensajes o alertas de respuesta inmediata.

Artículo 25. Reglas de tratamiento de datos personales. Las diferentes instituciones y personas responsables del tratamiento de los datos a que refiere la presente ley deberán garantizar la aplicación plena de las reglas previstas por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y demás normas relacionadas con la garantía de protección al derecho fundamental previsto por el artículo 15 constitucional, que integran el ordenamiento jurídico vigente.


Artículo 26. Nuevo. Las disposiciones relacionadas con el funcionamiento de la alerta multicanal, bilateral y el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas y la sociedad civil, serán activadas ante la desaparición de cualquier menor de edad en el territorio nacional.

Artículo 27. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara
Ponente